

SAN JOSE, COSTA RICA

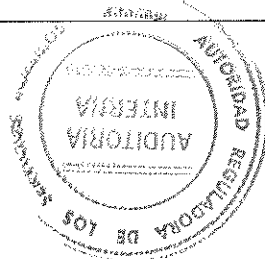
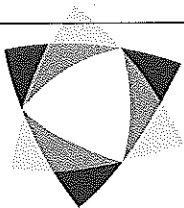
A LAS NUEVE HORAS DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2009

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2009

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

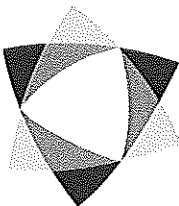
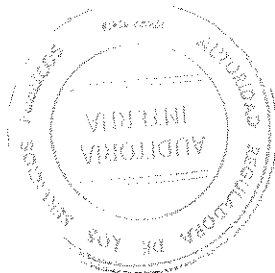
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº 3660

Nº



**SESIÓN ORDINARIA NÚMERO CINCUENTA Y OCHO**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en el sala de reuniones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las nueve horas del dieciocho de diciembre del dos mil nueve; preside el señor George Milley Rojas, Presidente del Consejo. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y don Walther Herrera Cantillo, en sustitución de Maryleana Méndez Jiméñez, quien solicitó el permiso respectivo para no asistir a la sesión por tener que atender una serie de asuntos de carácter personal. El señor Herrera Cantillo ingresa durante la consideración del tema al cual se refiere el artículo 7.

También asiste el señor Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, no asistió en esta oportunidad por impedirse la atención de asuntos relacionados con su cargo dentro de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ARTÍCULO 1**

**APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día de esta sesión. Señala don George la necesidad de incluir dentro del capítulo de asuntos varios el conocimiento de una propuesta tarifaria del servicio de mensajería multimedia MIMS del Instituto Costarricense de Electricidad, así como la autorización a don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que del 11 al 13 de enero del 2010, viaje a la Portugal con el fin de visitar la fábrica de la empresa INTEL.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 001-058-2009**

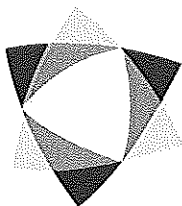
Aprobar conforme al siguiente detalle e incluyendo los cambios sugeridos por don George Milley Rojas, el orden del día de la sesión ordinaria 058-2009:

**EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:**

1. Aprobación de Orden del Día

2. Archivo de queja

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	Emilie María Sibaja Vásquez	SUTEL-AU-104-2009
CONTRA	Motivo	ICE	Arreglo conciliatorio



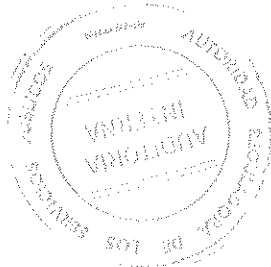
Solicitante	Operador	Tipo de interconexión/acceso
CALLMYWAY NY, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.	ICE	Acceso a Maya -1
INTERTEL WORLDWIDE, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. (REICO)	ICE	Interconexión de voz (SS7)
TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM)	ICE	Interconexión de voz (SS7)
MARAUDER & MARAUDER, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
CREDIT CARD SERVICES, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
BT LATAM COSTA RICA, S.A.	RACSA	Acceso a la red (transporte)

3. Apertura de procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso o interconexión:

4. Conocer queja planteada por Randall Eduardo Arce Gamboa (SUTEL-AU-114-2009) en relación con el oficio del ICE 097-3086-2009 sobre portabilidad numérica por cambio de tecnología.
5. Ampliación de las zonas geográficas donde Grupo Publicidad e Internet S.A brinda servicios de telecomunicaciones.
6. Apertura de procedimiento administrativo ordinario contra la CNFL por prácticas monopolísticas relativas al no permitirle a GT Guatuso Trust S.A y a Grupo Publicidad e Internet S.A el acceso a la postera ductos, torres y estaciones para brindar el servicio de telecomunicaciones.
7. Observaciones al Contrato de servicios móviles del ICE.
8. Procedimiento para la homologación de terminales móviles.

18 DE DICIEMBRE DEL 2009

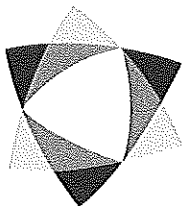
Nº 3663



SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel



9. Revisión de precios únicos de servicios de telecomunicaciones.

10. Revisión de bandas horarias de servicios de voz móviles.

11. Conocer el contrato ANATEL-SUTEL.

12. Modificación presupuestaria 004-SUTEL-2009.

13. Asuntos varios.

Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

ARTICULO 2  
ARCHIVO DE QUEJA.

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	CONTRA	Motivo
SUTEL-AU-104-2009	Emilie Maria Sibaja Vasquez	ICE	Arreglo conciliatorio

ARCHIVO DE QUEJA DE LA SEÑORA EMILIE MARIA SIBAJA VÁSQUEZ CONTRA EL ICE. EXP. SUTEL-AU-104-2009.

A partir de este momento ingresó a la sala de sesiones la señora Mariana Brenes, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la señora Emilie Maria Sibaja Vasquez para que se archive su queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad, al haber llegado a un arreglo conciliatorio.

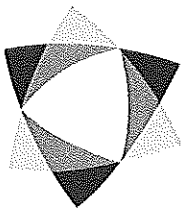
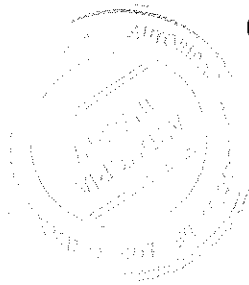
Luego de la explicación brindada por doña Mariana Brenes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 002-058-2009

RESULTANDO:

I. Que el día 24 de setiembre del 2008, la señora EMILCE MARIA SIBAJA VÁSQUEZ, cédula de identidad número 1-635-240, solicitó al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) retirar el servicio de Internet en forma definitiva.

II. Que no obstante, el ICE continuó facturando dicho servicio hasta el mes de junio del 2009.



III. Que el día 28 de mayo del 2009, la señora **EMILCE MARIA SIBAJA VÁSQUEZ**, cédula de identidad número 1-635-240, presentó su queja ante la Contraloría de Servicios del ICE, por cobros impropios.

IV. Que el ICE no resolvió su gestión satisfactoriamente, por lo que el día 18 de setiembre del 2009, la señora **EMILCE MARIA SIBAJA VÁSQUEZ**, cédula de identidad número 1-635-240, interpuso formal queja ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

V. Que mediante oficio 097-3112-2009 del día 21 de octubre del 2009, el ICE solicitó el archivo del expediente en virtud de haber reintegrado a la señora **EMILCE MARIA SIBAJA VÁSQUEZ**, cédula de identidad número 1-635-240, la totalidad de las mensualidades del servicio de Internet que se le cobraron desde que solicitó su retiro (folio 20).

VI. Que el día 28 de octubre del 2009, la Dirección de Protección al Usuario realiza llamada telefónica a la señora **SIBAJA VÁSQUEZ**, quien ratificó lo actuado en la gestión anteriormente descrita. (folio 123).

VII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO:

I. Que la señora **EMILCE MARIA SIBAJA VÁSQUEZ**, cédula de identidad número 1-635-240, reclamó que el ICE le estaba cobrando un servicio que ella había retirado definitivamente.

II. Que el ICE aceptó su responsabilidad por lo que le reintegró a la señora **EMILCE MARIA SIBAJA VÁSQUEZ**, cédula de identidad número 1-635-240, la totalidad de las mensualidades del servicio de Internet que se le cobraron desde que solicitó su retiro.

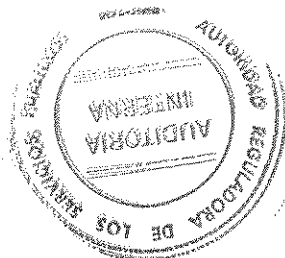
III. Que la quejosa manifestó su conformidad con la solución al problema brindado por el ICE.

#### POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

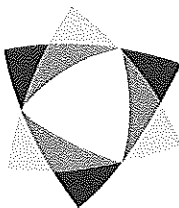
#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Dar por finalizado el procedimiento administrativo seguido contra el Instituto Costarricense de Electricidad toda vez que las partes llegaron a un arreglo satisfactorio.
- II. Archivar el expediente N° SUTEL-AU-104-2009.



18 DE DICIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2009



En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

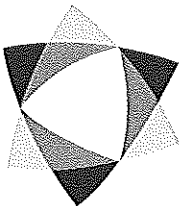
**ARTICULO 3  
APERTURA DE PROCEDIMIENTOS SUMARIOS CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO O INTERCONEXION.**

Solicitante	Operador	Tipo de interconexión/acceso
CALLMYWAY NY, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.	ICE	Acceso a Maya -1
INTERTEL WORLDWIDE, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
REDES INALAMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. (REICO)	ICE	Interconexión de voz (SS7)
TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM)	ICE	Interconexión de voz (SS7)
MARAUDER & MARAUDER, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
CREDIT CARD SERVICES, S.A.	ICE	Interconexión de voz (SS7)
BT LATAM COSTA RICA, S.A.	RACSA	Acceso a la red (transporte)

**1.- EMPRESA CALLMYWAY NY, S.A. CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Callmyway NY, S.A., para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



**ACUERDO 003-058-2009**

Solicitar a la empresa Callimway NY, S.A. que, a efecto de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda intervenir en las negociaciones de interconexión, deberá presentar la siguiente información:

1. Minutas de las reuniones sostenidas .
2. El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
3. La capacidad de acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
4. El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
5. Estimación de la ubicación del punto de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicita el acceso o la interconexión.
6. Requerimientos de ubicación.

**2. EMPRESA WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A. CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

Don George Wilely Rojas eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Worldcom de Costa Rica, S.A., para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión.

Después de que la señora Mariana Brenes brindara una explicación sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

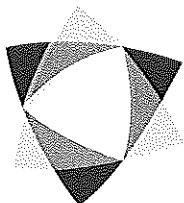
**ACUERDO 004-058-2009**

**RESULTANDO**

I. Que según consta al folio 02 del expediente SUTEL-OT-002-2010, mediante oficio 6018.743.2009, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) informó a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que el día 14 de agosto del 2009 se celebró la primera reunión de trabajo con **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** como parte del proceso de negociación del respectivo Acuerdo de Acceso e Interconexión, y que ambas partes convinieron en tomar dicha fecha como la correspondiente para el inicio de negociaciones.

II. Que según consta a los folios 60 y 61 del expediente SUTEL-OT-002-2010, mediante oficio WCS-018-02122009 recibido por la SUTEL el día 3 de diciembre del 2009, **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** solicitó la intervención de la SUTEL para que se ordene el acceso entre su red de comunicaciones IP y las del ICE, ya que el tiempo de libre negociación previsto en la legislación había expirado. Asimismo, informó que las partes habían acordado un contrato preliminar, el cual era confidencial, y que el ICE no les ha entregado las tarifas para el acceso solicitado.

III. Que mediante oficio 1866-SUTEL-2009 del 17 de diciembre del 2009, la SUTEL solicitó a **WORLDCOM DE COSTA RICA, S.A.** aportar el contrato preliminar y las minutas de las reuniones sostenidas con el ICE, documentos que se manejarían de forma confidencial.



IV. Que según consta al folio 63 del expediente SUTEL-OT-002-2010, mediante oficio WCS-019-16122009, **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** aportó la información solicitada. En este sentido, una copia del borrador del contrato preliminar de acceso consta del folio 14 al folio 59 del expediente SUTEL-OT-002-2010.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

III. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, el ICE se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.

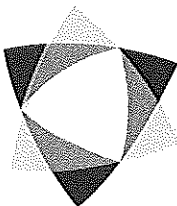
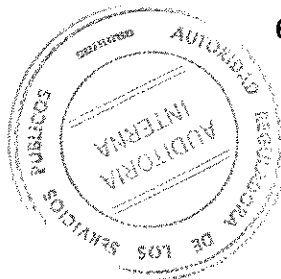
IV. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionadamente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más fáciles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.





A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

V. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público (proveedores) y operadores de redes públicas de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso restringido a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

VI. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso a e interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

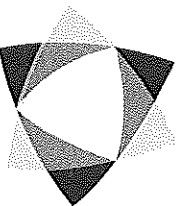
VII. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión.

VIII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligación de acceso e interconexión.

IX. Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligación del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

X. Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642, y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

XI. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de



telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión.

**XII.** Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión en requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación.

**XIII.** Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.

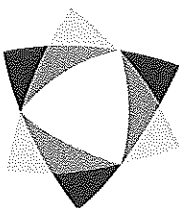
**SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

**I.** Que **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** y el **ICE** son proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones con títulos habilitantes vigentes.  
**II.** Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del inicio de negociaciones (14 de agosto del 2009) y la de la solicitud de intervención de la SUTEL (3 de diciembre del 2009), con respecto al plazo de tres meses previsto para la libre negociación, se concluye que la solicitud de **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.**, es procedente.

**III.** Que según consta en el expediente SUTEL-OT-002-2010, **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45 y 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones junto a su solicitud de intervención.

**TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

**I.** Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL, de oficio o a instancia de parte podrá imponer medidas provisionales que permitan el acceso e interconexión hasta que se emita una resolución final.



II. Que las medidas asegurativas, provisionales o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en un proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

III. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas, desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

IV. Respecto al presupuesto *fumus boni iuris*, es claro que **WORLDKOM DE COSTA RICA, S.A.** al ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente autorizado por la SUTEL de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-103-2009 de las 17:10 horas del 22 de junio del 2009, tiene derecho a obtener el acceso por parte del ICE al IP POP con el fin de obtener conectividad internacional a Internet (servicio de IP transit).

V. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que en el presente caso, existe una alta probabilidad que la situación jurídica subjetiva de **WORLDKOM DE COSTA RICA, S.A.** se vea dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el plazo que transcurra para dictarse el acto final, el cual no podrá ser mayor a dos (2) meses.

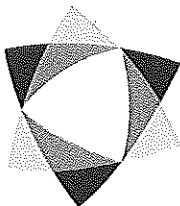
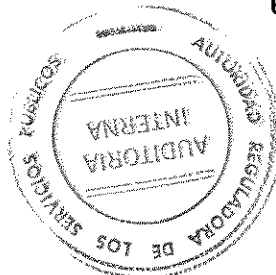
VI. Aunado a ello, se considera que el acceso a **WORLDKOM DE COSTA RICA, S.A.** al IP POP del ICE implica un impedimento injustificado para que la empresa brinde en forma directa los servicios autorizados en el título habilitante. Dicho impedimento podría perjudicar gravemente la posición de la empresa en el mercado de las telecomunicaciones.

VII. En la misma línea, cabe agregar que "Las telecomunicaciones son servicios esenciales para el desarrollo humano y, por tanto, no pueden ser vistas como una "mera mercancía". Es por esta razón que el Estado debe regular la prestación de estos servicios con miras a lograr una plena satisfacción de las necesidades de la comunidad en este campo./ Esta regulación debe adecuarse a la visión de convergencia antes mencionada, y debe considerar además dos pilares fundamentales: a) el fortalecimiento de la solidaridad y b) el establecimiento de medidas que permitan hacer realidad la competencia en el mercado." (Tomado del Dictamen Afirmativo de Mayoría del 20 de junio de 2007 del Expediente Legislativo 16.398). En el caso concreto el daño que se puede provocar, de no adoptarse una medida provisional, trasciende los intereses propios de la empresa solicitante, pues afecta al mercado como tal y en definitiva a la comunidad. Es decir, la medida provisional, no sólo no afecta un interés público superior, sino que lo protege.

VIII. Que asimismo, de la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-002-2010, se extrae que **WORLDKOM DE COSTA RICA, S.A.** y el ICE ya acordaron los términos y condiciones básicas del respectivo contrato, y que la fijación de las tarifas para el acceso solicitado parece ser la cuestión que no ha permitido perfeccionar y ejecutar el contrato.

CUARTO: DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.



II. Que por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso e interconexión. Asimismo, el contrato de acceso e interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.

III. Que asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podrá considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que debe resaltar que de conformidad con el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión. Por lo tanto, esta información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

V. Que no obstante, la información y documentación del expediente SUTEL-OT-002-2010 afecta a **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** y el **ICE**.

VI. Que por lo tanto, la totalidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-002-2010 debe ser declarado confidencial y restringido al público.

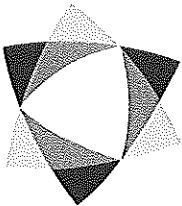
**FOR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

I. Iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso entre **WORLD COM DE COSTA RICA, S.A.** y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)** con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

II. Se apercebe al **ICE** que de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así



como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.

III. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente: Se le otorga al ICE 15 días hábiles para realizar la instalación, implementación y pruebas de un acceso provisional mediante fibra óptica entre el punto de presencia de Internet (IP POP) y las instalaciones de **WORLDKOM DE COSTA RICA, S.A.**, ubicadas en el Oficentro Ejecutivo La Sabana, así como el acceso a una interfaz Gigabit Ethernet de 100 Mbps en el IP POP. Los costos y gastos asociados con la instalación de dicha red y acceso correrán por cuenta de **WORLDKOM DE COSTA RICA, S.A.**, tal y como se acordó en el contrato preliminar. Se apercebe al ICE que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).

IV. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-002-2010, el cual comprende un total de 72 folios.

V. Se le previene al ICE que dentro del término de dos días hábiles deberá aportar copia de las gestiones realizadas por la empresa **WORLDKOM DE COSTA RICA, S.A.** en cuanto al acceso a las cabeceras de cable submarino, así como el correspondiente expediente administrativo que el Instituto lleva al efecto, el cual debe venir debidamente foliado. En este sentido, se apercebe al ICE que en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 8).

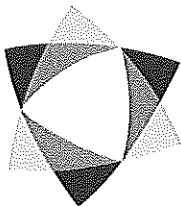
VI. Se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada que se realizará a las **9 HORAS DEL DÍA VIERNES 15 DE ENERO DEL 2010** en la Sala de Juntas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARSEP), en el edificio de la ARSEP, Sabana Sur, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.

VII. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.

VIII. Se les previene a ambas partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.

IX. Se indica que los ingenieros Glenn Fallas Fallas, cédula de identidad número 1-1110-448, y Gonzalo Acuña González, cédula de identidad número 1-604-626, así como la abogada Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-136-385, todos funcionarios de la SUTEL, podrán comparecer conjunta o separadamente a la comparecencia señalada en calidad de asesores técnicos del Consejo de la SUTEL.

X. Se declara confidencial la totalidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-002-2010 y se aclara que conforme al artículo 80 de la Ley 7593, la resolución final del presente procedimiento será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto podrá ser accedida por el público general.



En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

**3.- EMPRESA INTERTEL WORLDWIDE, S.A., CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

De inmediato don George Milley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Intertel Worldwide, S.A., para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión.

Luego de la explicación brindada por la señora Mariana Brenes sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 005-058-2009**

Solicitar a la empresa Intertel Worldwide, S.A. que, a efecto de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda intervenir en las negociaciones de interconexión, deberá presentar la siguiente información:

1. Minutas de las reuniones sostenidas.
2. El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
3. La capacidad de acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
4. El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
5. Estimación de la ubicación del punto de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicita el acceso o la interconexión.
6. Requerimientos de ubicación.

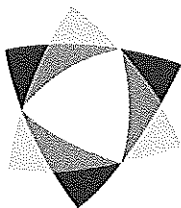
**4.- APERTURA DE PROCEDIMIENTO SUMARIO DE LA EMPRESA R&H INTERNACIONAL TELECOM SERVICES, S.A., CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de R&H Internacional Telecom Services, S.A., para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión.

Después de que Mariana Brenes se refiriera en torno a dicha solicitud, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 006-058-2009**

Solicitar a la empresa R&H Internacional Telecom Services, S.A. que, a efecto de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda intervenir en las negociaciones de interconexión, deberá presentar la siguiente información:



**5.- EMPRESA REDES INALÁMBRICAS DE COSTA RICA, S.A. (REICO), CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

1. Minutas de las reuniones sostenidas.
2. El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
3. La capacidad de acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
4. El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
5. Estimación de la ubicación del punto de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicita el acceso o la interconexión.
6. Requerimientos de cobdificación.

El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de Redes Inalámbricas de Costa Rica, S.A. (REICO), para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión.

De inmediato Mariana Brenes procedió a brindar una explicación sobre el particular luego de lo cual, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 007-058-2009**

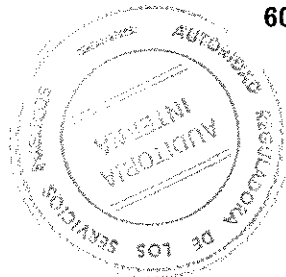
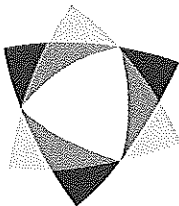
Solicitar a la empresa Redes Inalámbricas de Costa Rica, S.A. (REICO) que, a efecto de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda intervenir en las negociaciones de interconexión, deberá presentar la siguiente información:

1. Minutas de las reuniones sostenidas.
2. El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
3. La capacidad de acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
4. El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
5. Estimación de la ubicación del punto de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicita el acceso o la interconexión.
6. Requerimientos de cobdificación.

**6.- EMPRESA TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM), CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

A continuación, don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la solicitud de Telecomunicaciones Integrales de Costa Rica, S.A. (TICOM), para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión.

Luego de la explicación brindada por Mariana Brenes sobre dicha solicitud, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:



**RESULTANDO**

I. Que según consta al folio 19 del expediente SUTEL-OT-003-2010, mediante oficio 6018.818.2009, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) y la empresa TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A. (TICOM) informaron a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) que el día 4 de setiembre del 2009 se celebró la primera reunión de trabajo con como parte del proceso de negociación del respectivo Acuerdo de Acceso e Interconexión, y que ambas partes convinieron en tomar dicha fecha como la correspondiente para el inicio de negociaciones.

II. Que según consta al folio 23 del expediente SUTEL-OT-003-2010, mediante oficio recibido por la SUTEL el día 23 de noviembre del 2009, TICOM solicitó la intervención de la SUTEL para que se ordene la interconexión y el acceso entre sus redes y las del ICE y solicitó la aplicación de medidas provisionales.

III. Que asimismo, TICOM informó a la SUTEL que el ICE le remitió un borrador del contrato de acceso e interconexión, pero que el mismo no especifica tarifas de ningún tipo. Que una copia del borrador de dicho contrato consta del folio 30 al folio 87 del expediente SUTEL-OT-003-2010.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: COMPETENCIA DE LA SUTEL Y OBLIGACIONES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN**

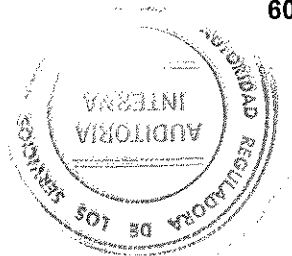
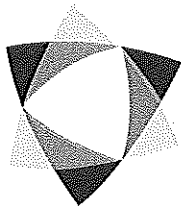
I. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto.

II. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

III. Que además, de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, el ICE se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.

IV. Que el artículo 60 de la Ley 8642 claramente dispone que "los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.





Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionadamente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más fáciles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

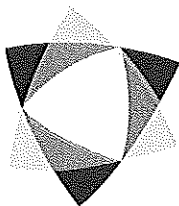
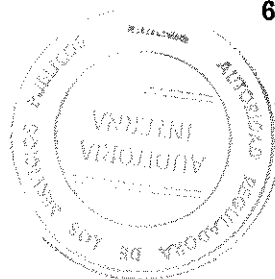
A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión".

V. Que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008, establece las normas técnicas, económicas y jurídicas aplicables a las relaciones que con motivo del acceso e interconexión surjan entre los proveedores de servicios de telecomunicaciones (operadores) y de éstos con la SUTEL, a fin de asegurar el acceso y la interconexión de las redes, así como garantizar a los usuarios el acceso restringido a servicios de telecomunicaciones disponibles al público.

VI. Que el artículo 13 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece que todos los operadores o proveedores, tendrán el derecho y cuando se solicite por otros operadores o proveedores legalmente autorizados o cuando la SUTEL lo ordene, la obligación, de brindar acceso a e interconexión con sus redes públicas de telecomunicaciones, con el fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y con vistas a garantizar la prestación de servicios y su interoperabilidad.

VII. Que asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones se define que los proveedores y operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión.

VIII. Que el artículo 42 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece los siguientes mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión: a) Por acuerdo negociado, sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores, que deberá ser aprobado por la SUTEL, y b) Por orden de la SUTEL, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso e interconexión.



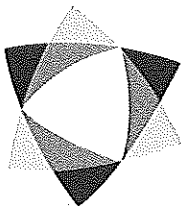
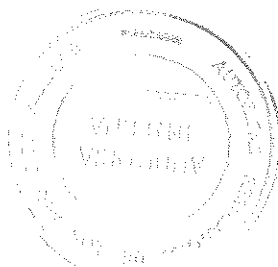
IX. Que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, de oficio y con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso y la interconexión, la SUTEL podrá emitir una orden de acceso e interconexión a los operadores o proveedores, con las respectivas condiciones técnicas, económicas y jurídicas, la cual es de acatamiento obligatorio para los operadores o proveedores y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la resolución correspondiente.

X. Que en este sentido, el artículo 50 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones desarrolla que el acto que ordene el acceso o la interconexión será de obligatorio cumplimiento para los operadores o proveedores involucrados, so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 68 de la Ley 8642; y con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso o la interconexión, la SUTEL deberá realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores o proveedores involucrados.

XI. Adicionalmente, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones permite que en caso de que exista negativa de un operador de la red pública de las telecomunicaciones para llevar a cabo las negociaciones de acceso e interconexión o si transcurrido el lapso de tres (3) meses previsto para la libre negociación, los operadores que presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL, de oficio o a instancia de ambos interesados o de uno de ellos, ordenará el acceso o la interconexión solicitada y fijará las condiciones de la misma, de conformidad con lo establecido en la Ley 8642. A tales fines, la SUTEL realizará las actuaciones estrictamente necesarias para proteger los intereses de los usuarios y garantizar el acceso o la interconexión.

XII. Que de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que la actuación de la SUTEL hubiere sido solicitada por uno o ambos operadores o proveedores involucrados, dicha solicitud deberá estar acompañada por la información prevista en el artículo 45 del ese Reglamento, sin perjuicio de que la SUTEL requiera la consignación de cualquier otra información complementaria que resulte pertinente, de conformidad con la legislación vigente y el citado Reglamento. Que en este sentido, la información que deberá ser presentada es la siguiente: a) el proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones, b) la capacidad de interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones, c) el número de puntos de interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones, d) estimación de la ubicación del punto de interconexión en la red del operador al cual se le solicita la interconexión, y e) requerimientos de ubicación.

XIII. Que el artículo 53 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece que una vez solicitada la actuación de la SUTEL o habiéndose vencido el plazo que tienen los operadores o proveedores para suscribir el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL dispondrá de un plazo no mayor a dos (2) meses para dictar la decisión correspondiente. Las decisiones que deba dictar la SUTEL con ocasión del acceso y la interconexión, serán competencia del Consejo de la SUTEL, de conformidad con el inciso f) del artículo 73 de la Ley 7593.



**SEGUNDO: TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN**

I. Que TICOM y el ICE son proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público y operadores de redes públicas de telecomunicaciones con títulos habilitantes vigentes.

II. Que del análisis comparativo entre la fecha de notificación del inicio de negociaciones (4 de setiembre del 2009) y la de la presente resolución (18 de diciembre del 2009), con respecto al plazo de tres meses previsto para la libre negociación, se concluye que la intervención de la SUTEL en el proceso de acceso e interconexión entre TICOM y el ICE, es procedente.

III. Que según consta en el expediente SUTEL-OT-003-2010, TICOM aportó a la SUTEL la información prevista en los artículos 45 y 52 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones junto a su solicitud de intervención.

**TERCERO: DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

I. Que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642 y el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, la SUTEL de oficio o a instancia de parte podrá imponer medidas provisionales que permitan el acceso e interconexión hasta que se emita una resolución final.

II. Que las medidas asegurativas, provisionales o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en un proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

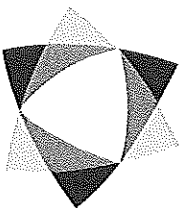
III. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas, desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

IV. Respecto al presupuesto *fumus boni iuris*, es claro que TICOM al ser un proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público debidamente autorizado por la SUTEL de conformidad con la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-108-2009 de las 15:00 horas del 24 de junio del 2009, tiene derecho a obtener el acceso e interconexión por parte del ICE.

V. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que en el presente caso, existe una alta probabilidad que la situación jurídica subjetiva de TICOM se vea dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el plazo que transcurre para dictarse el acto final, el cual no podrá ser mayor a dos (2) meses.

VI. Aunado a ello, se considera que el posponer la interconexión a TICOM al tráfico telefónico IP/TDM de las redes fijas y móviles del ICE, implica un impedimento injustificado para que la empresa brinde en forma directa los servicios autorizados en el título habilitante. Dicho impedimento podría perjudicar gravemente la posición de la empresa en el mercado de las telecomunicaciones.

VII. En la misma línea, cabe agregar que "Las telecomunicaciones son servicios esenciales para el desarrollo humano y, por tanto, no pueden ser vistas como una "mera mercancía". Es por esta razón

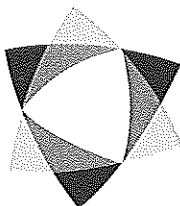


**CUARTO: DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN**

que el Estado debe regular la prestación de estos servicios con miras a lograr una plena satisfacción de las necesidades de la comunidad en este campo. Esta regulación debe adecuarse a la visión de convergencia antes mencionada, y debe considerar además dos pilares fundamentales: a) el fortalecimiento de la solidaridad y b) el establecimiento de medidas que permitan hacer realidad la competencia en el mercado." (Tomado del Dictamen Afirmativo de Mayoría del 20 de junio de 2007 del Expediente Legislativo 16.398). En el caso concreto el daño que se puede provocar, de no adoptarse una medida provisional, trasciende los intereses propios de la empresa solicitante, pues afecta al mercado como tal y en definitiva a la comunidad. Es decir, la medida provisional, no sólo no afecta un interés público superior, sino que lo protege.

VIII. Que asimismo, de la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-003-2010, se extrae que TICOM y el ICE ya acordaron los términos y condiciones básicas del respectivo contrato, y que la fijación de las tarifas para el acceso y la interconexión solicitada parece ser la cuestión que no ha permitido perfeccionar y ejecutar el contrato.

- I. Que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.
- II. Que por su parte, el artículo 43 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones indica que los proveedores y operadores deberán acordar previamente el tratamiento que cada parte le dará a la información recibida de la otra, con ocasión de la negociación del acuerdo de acceso e interconexión. Asimismo, el contrato de acceso e interconexión deberá establecer el tipo de información que será intercambiada entre las partes durante la vigencia del mismo.
- III. Que asimismo, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."
- IV. Que debe resaltar que de conformidad con el inciso e) del artículo 80 de la Ley 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos y las resoluciones de acceso e interconexión. Por lo tanto, esta información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- V. Que no obstante, la información y documentación del expediente SUTEL-OT-003-2010 afecta y concierne únicamente a las partes involucradas en la correspondiente negociación, sean TICOM y el ICE.



**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1. Iniciar un procedimiento administrativo sumario con el propósito de dictar el acto que ordene el acceso y la interconexión entre TICOM y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

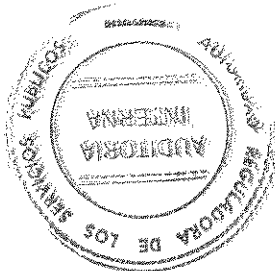
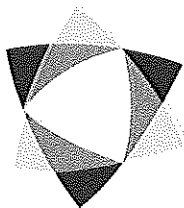
II. Se percibe al ICE que de conformidad con el inciso b) del artículo 75 de la Ley 7593, se encuentra obligado a dar libre acceso a sus redes, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a otros operadores, proveedores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, así como a los operadores y proveedores de servicios de información, y a ajustarse a las disposiciones propias del régimen de acceso e interconexión.

III. De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente: Se le otorga al ICE 15 días hábiles para brindar a TICOM el acceso y la interconexión que permita el intercambio de tráfico telefónico IP/TDM a las redes fijas y móviles del ICE con una capacidad provisional de 45 Mbps. Los costos y gastos asociados con dicha instalación de dicha red correrán por cuenta de TICOM, tal y como se acordó en el contrato preliminar. Se percibe al ICE que en caso de incumplir la medida cautelar, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 17).

IV. Se tiene como prueba aportada la totalidad de piezas del expediente SUTEL-OT-003-2010, el cual comprende un total de 87 folios.

V. Se le previene al ICE que dentro del término de dos días hábiles deberá aportar copia de las gestiones realizadas por la empresa TICOM en cuanto al acceso a las cabeceras de cable submarino, así como el correspondiente expediente administrativo que el Instituto lleva al efecto, el cual debe venir debidamente foliado. En este sentido, se percibe al ICE que en caso de demora injustificada, abstención, negativa o suministro inexacto o incompleto de la información requerida, se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subinciso 8).

VI. Se convoca a las partes a la comparecencia oral y privada que se realizará a las 14 HORAS DEL DÍA VIERNES 15 DE ENERO DEL 2010 en la Sala de Juntas de la Autoridad Reguladora de los Servicios



Públicos (ARESEP), en el edificio de la ARESEP, Sabana Sur, 400 metros al oeste de la Contraloría General de la República.

VII. Se indica que de conformidad con el artículo 51 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, se podrán realizar las inspecciones, fiscalizaciones y auditorías que se consideren necesarias para el desarrollo del correspondiente acuerdo de acceso.

VIII. Se les previene a ambas partes que deben señalar un número de fax o correo electrónico para recibir notificaciones. Asimismo deberán informar cualquier cambio en el medio señalado, de lo contrario, quedarán notificados de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, sin resolución que así lo ordene.

IX. Se indica que los ingenieros Glenn Fallas Fallas, cédula de identidad número 1-1110-448, y Gonzalo Acuña González, cédula de identidad número 1-604-626, así como la abogada Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-385, todos funcionarios de la SUTEL, podrán comparecer conjunta o separadamente a la comparecencia señalada en calidad de asesores técnicos del Consejo de la SUTEL.

X. Se declara confidencial la totalidad de las piezas del expediente SUTEL-OT-673-2009 y se aclara que conforme al artículo 80 de la Ley 7593, la resolución final del presente procedimiento será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto podrá ser accedida por el público general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución únicamente cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición en cuanto a la medida provisional dictada, el cual deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

**7.- EMPRESA MARAUDER & MARAUDER, S.A., CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

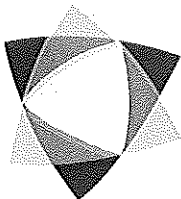
El señor Presidente del Consejo eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la firma Marauder & Marauder, S.A., para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión.

Después de que Mariana Brenes se refiriera en torno a dicha solicitud, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 009-058-2009**

Solicitar a la empresa Marauder & Marauder, S.A. que, a efecto de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda intervenir en las negociaciones de interconexión, deberá presentar la siguiente información:

1. Minutas de las reuniones sostenidas.
2. El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.



3. La capacidad de acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
4. El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
5. Estimación de la ubicación del punto de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicita el acceso o la interconexión.
6. Requerimientos de ubicación.

**8.- EMPRESA CREDIT CARD SERVICES, S.A., CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

Don George Milley Rojas eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL, la solicitud de la firma Credit Card Services, S.A., para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión. Después de que Mariana Brenes se retirara en torno a dicha solicitud, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 010-058-2009**

Solicitar a la empresa Credit Card Services, S.A. que, a efecto de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda intervenir en las negociaciones de interconexión, deberá presentar la siguiente información:

1. Minutas de las reuniones sostenidas.
2. El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.
3. La capacidad de acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
4. El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
5. Estimación de la ubicación del punto de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicita el acceso o la interconexión.
6. Requerimientos de ubicación.

**9.- EMPRESA BT LATAM COSTA RICA, S.A., CONTRA EL ICE POR NO BRINDAR ACCESO A INTERCONEXIÓN.**

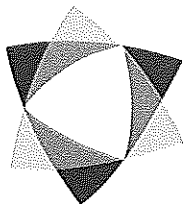
Don George Milley Rojas eleva a conocimiento del Consejo de la SUTEL, la solicitud de la firma BT Latam Costa Rica, S.A., para que se ordene la apertura de un procedimiento sumario contra el ICE por no brindar acceso a interconexión.

Luego de la explicación brindada por Mariana Brenes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 011-058-2009**

Solicitar a la empresa BT Latam Costa Rica, S.A. que, a efecto de que la Superintendencia de Telecomunicaciones pueda intervenir en las negociaciones de interconexión, deberá presentar la siguiente información:

1. Minutas de las reuniones sostenidas.
2. El proyecto de servicio a prestar para el cual requiere el acceso o la interconexión, con indicación explícita de los programas estimados de instalación y ampliaciones.



3. La capacidad de acceso o interconexión requerida inicialmente y para ampliaciones.
4. El número de puntos de acceso o interconexión requeridos inicialmente y para ampliaciones.
5. Estimación de la ubicación del punto de acceso o interconexión en la red del operador al cual se le solicita el acceso o la interconexión.
6. Requerimientos de ubicación.

**ARTÍCULO 4**

**CONOCIMIENTO DE CONTRATO ANATEL-SUTEL**

El señor George Wilely Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la propuesta de contrato que se estaría suscribiendo entre la Agencia Nacional de Telecomunicación de la República Federativa del Brasil (ANATEL) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, luego de conocer dicho contrato, resuelve:

**ACUERDO 012-058-2009**

Aprobar, para proceder a su respectiva firma, la propuesta de contrato que se estaría suscribiendo entre la Agencia Nacional de Telecomunicación de la República Federativa del Brasil (ANATEL) y la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).

**ARTÍCULO 5**

**OBSERVACIONES AL CONTRATO DE SERVICIOS MÓVILES DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.**

Sobre el particular, don Carlos Raúl Gutiérrez informó que en el caso del contrato universal se hicieron comentarios respecto a los dos tipos existentes (nuevos y homologados), mientras que en los servicios básicos (bajo figura regulada), todavía no se han discutido las nuevas versiones, razón por la cual por el momento, los nuevos usuarios siguen firmando los contratos antiguos.

Finalmente y en cuanto a los contratos de servicios adicionales (nuevos), en el caso de los servicios móviles, se está todavía en discusión y no se ha definido nada concreto sobre el particular.

**ACUERDO 013-058-2009**

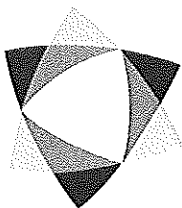
El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por el señor Gutiérrez Gutiérrez, resuelve:

**ARTÍCULO 6**

**MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA 004-SUTEL-2009**

El señor George Wilely Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de modificación presupuestaria 004-SUTEL-2009, al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2009.





Luego de la explicación que brindara don George Milley Rojas sobre los principales rubros que se estarían afectando con dicha modificación, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 014-058-2009**

Aprobar, conforme al detalle que se copia a continuación, la modificación interna 4 al presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones para el 2009, por un monto de \$73.800.504,85.

CÓDIGO		SUBPARTIDA		AUMENTA		DISMINUYE	
3,3,1,0,00,00,00,0,0,0	Superávít Libre	←	29.992.878,15				
3,3,2,0,00,00,00,0,0,0	Superávít Específico	←	43.807.626,70				
1,4,1,3,00,00,00,0,0,0	Transf. Corrientes de Instituciones Descentralizadas no empresariales	→				73.800.504,85	73.800.504,85
<b>TOTAL</b>							<b>73.800.504,85</b>

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 7**

**QUEJA PLANTEADA POR RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA (SUTEL-AU-114-2009) EN RELACIÓN CON EL OFICIO DEL ICE 097-3086-2009 SOBRE PORTABILIDAD NUMÉRICA POR CAMBIO DE TECNOLOGÍA.**

A partir de este momento ingresaron al salón de sesiones los señores Walther Herrera Cantillo, Natalia Ramirez Alfaro y Glenn Fallas.

Don George Milley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo la queja planteada por Randall Eduardo Arce Gamboa en relación con el oficio 097-3086-2009 sobre portabilidad numérica por cambio de tecnología.

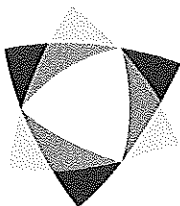
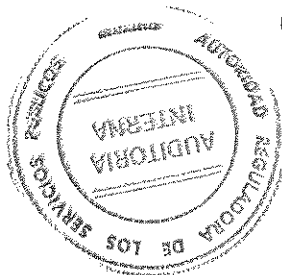
Sobre el particular, Natalia Ramirez y Glenn Fallas brindaron una explicación y contestaron una serie de preguntas que sobre el tema le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

Después de un cambio de impresiones que se suscitara sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 015-058-2009**

**RESULTANDO:**

1. Que el día 07 de octubre del 2009 el señor **RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA**, recibe respuesta de la Contraloría de Servicios del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), mediante la cual le indican que en dicho momento el Instituto no puede gestionar un cambio de



tecnología de TDMA a GSM manteniendo el mismo número, sin embargo, la institución está en la etapa final del proceso que permitirá brindar a los clientes el servicio que está solicitando, pero en la migración de la tecnología TDMA a 3G manteniendo el mismo número. (folio 03)

II. Que en fecha 15 de octubre del 2009, el señor RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA, cédula de identidad 1-750-496, en su condición de titular del servicio telefónico número 8365-4966 y 8306-2314 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) porque no le han permitido migrar de la tecnología TDMA a la GSM conservando su número de teléfono. (folio 02).

III. Que mediante oficio 097-3086-2009 del 21 de octubre del 2009, el ICE indicó al usuario y a este entre regulador que "La portabilidad numérica para la migración de tecnología TDMA (D-AMPS) hacia GSM y/o 3G estará habilitada en la red móvil del ICE a partir del 14 de diciembre del 2009, con la entrada en operación del proyecto 3G." En dicho oficio, el ICE resalta que se están realizando pruebas de migración de números D-AMPS (TDMA) hacia las redes de acceso móvil GSM y 3G para el caso de llamadas de voz con resultados exitosos. Asimismo, se indica que a partir del 14 de diciembre el señor Arce Gamboa podrá realizar la migración de su número por "cambio de tecnología" y se le entregará una tarjeta USIM. (folios 06 al 08)

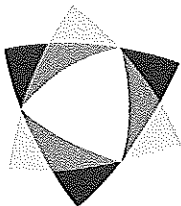
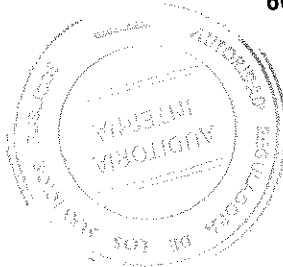
IV. Que mediante oficio 1803-SUTEL-2009 de fecha 08 de diciembre del 2009, la SUTEL remite formal respuesta al señor RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA, indicándole que de conformidad con la información suministrada por el ICE mediante el citado oficio, a partir del 14 de diciembre del año en curso podrá realizar la migración de sus números por cambio de tecnología y no de operador como lo establece la ley. (folios 09 y 10)

V. Que el día 15 de diciembre del 2009 el señor RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA, remite nota a este ente regulador en la cual manifiesta su inconformidad, toda vez que el día de ayer se presentó a la agencia del ICE en Tibás con dos aparatos nuevos de GSM y le negaron la portabilidad por cambio de tecnología, indicándole que: "1. A la fecha no hay línea GSM disponibles, 2. Que es prácticamente imposible que los usuarios de TDMA vayan a tener portabilidad numérica hacia GSM. 3. Que no se dará portabilidad numérica de TDMA A GSM, solamente se ofrece servicios de 3G."

VI. Que mediante nota fechada 16 de diciembre del 2009, el señor Arce Gamboa solicita a este ente regulador la interposición de medidas cautelares para que el ICE le brinde de forma inmediata el servicio de portabilidad numérica por cambio de tecnología, indicando que el ICE indicó en varios medios y mediante oficio 097-3086-2009 que dicho cambio podría realizarse a partir del 14 de diciembre del 2009 y que al no cumplirlo se está violentando lo establecido en el artículo 45 inciso 1) de la Ley 8642.

**CONSIDERANDO:**

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: "(1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final, (4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (5) Recibir el servicio en



forma continua, equitativa así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente, (17) Mantener los números de teléfono sin menoscabar la calidad, confiabilidad o conveniencia cuando cambie entre proveedores de servicios similares, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia, (29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento vigente.”

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: “(3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.”

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.

V. Que resulta necesario adoptar una medida cautelar que asegure el resultado del presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo siguiente:

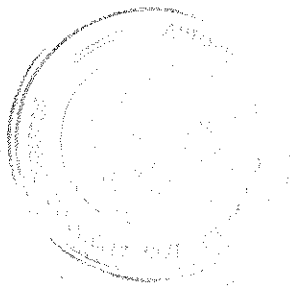
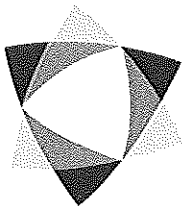
a. Que el ICE se comprometió ante los usuarios y ante este ente regulador a brindar portabilidad numérica por cambio de tecnología TDMA a GSM.

b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora).

d. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.

e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la



resolución final, es mejor cauteriar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

f. Que el ICE indicó que la portabilidad numérica para la migración de tecnología TDMA hacia GSM y/o 3G estará habilitada en la red móvil del ICE a partir del 14 de diciembre del 2009, con la entrada en operación del proyecto 3G, por lo que resulta oportuno y razonable que dicho Instituto brinde de inmediato la migración por cambio de tecnología.

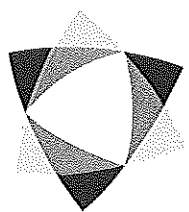
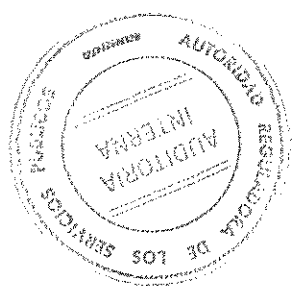
g. Que este Consejo considera que el reclamo presentado por el señor Arce Gamboa tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, además por existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle al usuario un mal mayor al causado, resuelto a ajustado a derecho ordenar al ICE que de manera inmediata le brinde a este usuario, portabilidad numérica por cambio de tecnología TDMA a GSM, como en efecto se dispone;

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA, cédula de identidad 1-750-496, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) porque no ha permitido migrar de la tecnología TDMA a la GSM conservando el número de teléfono a pesar de haberlo manifestado la viabilidad del proyecto ante este ente regulador.
- III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y a GUILLERMO MUÑOZ ROJAS cédula de identidad 1-570-053, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor RANDALL EDUARDO ARCE GAMBOA contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).



IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida cautelar la siguiente: (1) Se ordena al ICE que dentro del término de tres días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución debe brindar a este usuario, portabilidad numérica por cambio de tecnología TDMA a GSM en sus servicios celulares 8365-4996 y 8306-2314.

V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8  
AMPLIACIÓN DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS DONDE GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET S.A  
BRINDA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

El señor George Willey Rojas somete a conocimiento una propuesta de ampliación de las zonas geográficas donde Grupo Publicidad e Internet S.A brinda servicios de telecomunicaciones. Luego de que la señorita Natalia Ramirez brindara una explicación y se refiriera a cuáles eran las áreas en las que se estaría ampliando a dicha empresa para que brinde servicios de telecomunicaciones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

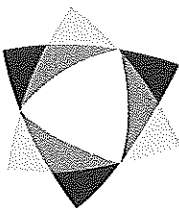
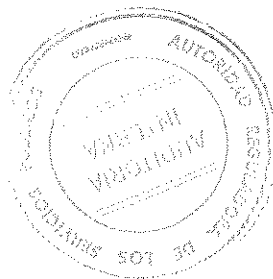
**ACUERDO 016-058-2009.**

Añadir la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-110-2009 de las 15:30 horas del 24 de junio del 2009, para ampliar las zonas geográficas donde GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC. S.A, cédula jurídica número 3-101-289642, brinda los servicios de telecomunicaciones autorizados. Por ende, se extiende la autorización para prestar el servicio en las zonas de Cañas, Liberia, Santa Cruz, Nicoya, Puntarenas, San Ramón, Cuidad Quesada, Limón, Pérez Zeledón, Los Santos, Ciudad Neilly y Golfito.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 9  
APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO CONTRA LA CNFL POR PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS AL NO PERMITIRLE A GT GUATUSO TRUST S.A Y A GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET S.A EL ACCESO A LA POSTERÍA DUCTOS, TORRES Y ESTACIONES PARA BRINDAR EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES.**

De inmediato don George Willey Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la apertura de procedimiento administrativo ordinario contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz por prácticas monopolísticas



relativas al no permitirle a GT Guatuso Trust S.A y a Grupo Publicidad e Internet S.A el acceso a la postera ductos, torres y estaciones para brindar el servicio de telecomunicaciones.

De inmediato la señoría Natalia Ramírez y don Glenn fallas brindaron una explicación sobre el particular y evacuaron algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros de la Junta Directiva.

Al respecto, se suscitó un cambio de impresiones luego del cual, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 017-058-2009**

**RESULTANDO**

1. Que en fecha 10 de agosto del 2009, el señor Manuel Bozzoli Solano cédula de identidad 1-585-738 en su condición de Apoderado Generalísimo de GT GUATUSO TRUST S.A cédula jurídica 3-101-271290 y GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A cédula jurídica 3-101-289642, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia administrativa contra la **COMPANÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A (CNFL)** cédula jurídica 3-101-000046 representada por el señor Tedillo de la Torre Arguello cédula de identidad 8-0016-0518 con base en los siguientes hechos:

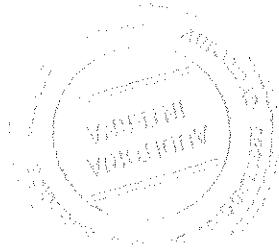
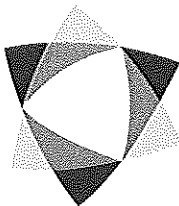
1. Que las citadas empresas que el señor Bozzoli Solano representa se encuentran debidamente autorizadas por la SUTEL para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

2. Que ha realizado múltiples trámites administrativos y las gestiones necesarias ante la CNFL para poder hacer uso compartido de las canalizaciones, ductos, postera, torres y estaciones, toda vez que resultan indispensables y necesarios para poder hacer el tiraje de la fibra óptica aérea o subterránea y poder suplir los servicios a los clientes de sus representadas.

3. Que la CNFL sin fundamento alguno, impide a sus representadas utilizar los recursos mencionados, pese a que lo interno se han emitido permisos, aprobaciones técnicas, se han cumplido etapas administrativas para la confección de los respectivos contratos, entre otras, sin embargo, no se ha llegado a ningún arreglo satisfactorio para amabas partes.

4. Que se ha tenido que invertir gran cantidad de horas de trabajo, se ha gastado cantidad de dinero en la compra de equipos e insumos, cancelan honorarios y salarios mensuales, han realizado contrataciones para cumplir con algunos de los requisitos que ha dispuesto la CNFL, suma prudencial que asciende a \$400.000 al día de hoy.

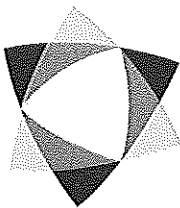
5. Que solicita la intervención de SUTEL a efectos de garantizar la efectiva aplicación y acceso inmediato a los recursos escasos que administra la denunciada.



- II. Que mediante dicho documento solicita se nombre un perito idóneo para determinar la viabilidad de uso y disponibilidad de la postera y ductos subterráneos administrados por la CNFL en las áreas requeridas por la denunciante.
- III. Que asimismo solicita la aplicación de medidas cautelares contra la CNFL a efectos de evitar que pueda comprometer las actividades comerciales de su representada, así como la integridad de las instalaciones, redes, equipos, etc.
- IV. Que el día 25 de agosto del 2009, el señor Manuel Bozzoli Solano, en su condición dicha, reitera y amplía los argumentos anteriormente expuestos.

**CONSIDERANDO**

- I. Que el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 define los recursos escasos como aquellos que: "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones."
- II. Que el inciso g) del artículo 2 de la citada Ley establece que uno de los objetivos de la misma es "Asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos."
- III. Que el inciso c) del artículo 3 del Reglamento a la Ley N° 34765-MINAFET agrega que uno de los objetivos generales del mismo es "procurar la optimización del uso de los recursos escasos y el uso eficiente de la red pública de telecomunicaciones."
- IV. Que la Ley 8642 se sustenta en varios principios rectores, entre ellos se encuentra el de optimización de los recursos escasos, el cual define el artículo 3 en su inciso i) así: "asignación y utilización de los recursos escasos y de las infraestructuras de telecomunicaciones de manera objetiva, oportuna, transparente, no discriminatoria y eficiente, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios."
- V. Que el artículo 59 de la citada Ley indica que el objetivo de dicho capítulo es "garantizar el acceso y la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, a fin de procurar la eficiencia, la competencia efectiva, la optimización del uso de los recursos escasos y un mayor beneficio para los usuarios. La Sutel deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables, transparentes, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto."
- VI. Que el inciso f) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece como una de la obligaciones fundamentales de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel): "Asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones."



VII. Que asimismo el inciso j) del numeral 73 de la citada normativa establece como una de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el "velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones."

VIII. Que la infraestructura mediante la cual la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A suministra sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley 8642 como recurso escaso.

IX. Que corresponde a este ente regulador velar y asegurar que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria.

X. Que de conformidad con el mérito de los autos y por existir indicios claros acerca de la negación dada por la CNFL a GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A y GT GUATUSO TRUST S.A para acceder al recurso escaso de ductos y postera para poder brindar los servicios de telecomunicaciones autorizados, resulta necesario adoptar una medida cautelar con fundamento en lo siguiente:

a. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.

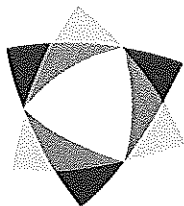
b. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–, entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y el peligro en la demora (periculum in mora).

c. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la denuncia sea fundada o sería, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.

d. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.

e. Que este Consejo considera que el reclamo presentado tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, toda vez que la denunciante desde hace más de seis meses inició las gestiones ante la CNFL para lograr acceso a la infraestructura esencial, además de existir peligro en la demora de la resolución final y con la finalidad de evitarle a la





denunciante un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho adoptar medidas cautelares, como en efecto se dispone;

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:**

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los artículos 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A (CNFL) cédula jurídica número 3-101-000046, por supuesto incumplimiento a la obligación de facilitar el acceso oportuno a las instalaciones esenciales.

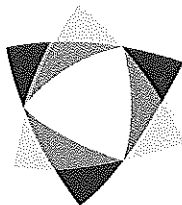
II. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y GUILLERMO MUÑOZ ROJAS cédula de identidad 1-570-053 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por GRUPO PUBLICIDAD E INTERNET INC S.A Y GT GUATUSO TRUST S.A contra la COMPAÑIA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A (CNFL), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

III. Nombrar al ingeniero ROBERTO ALFARO TORIBIO cédula de identidad número 1-491-569 como perito técnico idóneo para determinar la viabilidad de uso y disponibilidad de la postera y ductos subterráneos administrados por la CNFL en las áreas requeridas por la denunciante.

IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública y 66 de la Ley General de Telecomunicaciones, dictar como medida cautelar las siguientes: a) Ordenar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz permitir el acceso a la infraestructura esencial (canalizaciones, ductos y postes) necesaria e indispensable para brindar los servicios de telecomunicaciones en las zonas autorizadas a las empresas denunciadas; b) Ordenar a la Compañía Nacional de Fuerza y Luz abstenerse de realizar cualquier actuación que impida o limite a las denunciadas brindar sus servicios.

V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación e la presente resolución.



**ARTICULO 10  
PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES MÓVILES.**

Don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, la propuesta de procedimiento para la homologación de terminales móviles.

Sobre el particular Glenn Fallas y Natalia Ramirez procedieron a brindar una explicación sobre el particular, al tiempo que aclararon algunas dudas que en dicha materia hicieron los señores Miembros del Consejo.

**ACUERDO 018-058-2009**

**RESULTANDO:**

I. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, número 7593, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), deberá:

*"Ordenar la no utilización o el retiro de los equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o que dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental"*

II. Que el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, número 8642, indica que le corresponde a la SUTEL velar por que los operadores y proveedores cumplan con las disposiciones reglamentarias establecidas por este Ente Regulador.

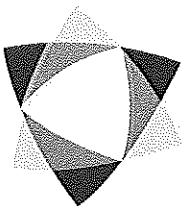
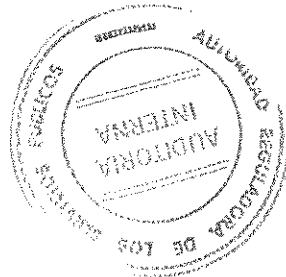
III. Que los artículos 60 inciso d) y el 73 inciso a) de la Ley 7593, establecen que dentro de las obligaciones y funciones de la SUTEL la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad y calidad en la prestación de los servicios.

IV. Que el artículo 73 inciso n) de la Ley 7593 establece dentro de las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la acreditación de peritos en materia de telecomunicaciones.

V. Que según lo dispuesto en el artículo 13) del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicio (Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009), el equipo terminal se constituye en uno de los elementos principales de la calidad del servicio, por lo que su calidad y operabilidad afecta las condiciones en que se reciben los servicios de telecomunicaciones.

VI. Que los artículos 14 y 15 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicio (Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009) indican lo siguiente:

*"Artículo 14. Homologación de equipos terminales de servicios de telecomunicaciones"*



La SUTEL establecerá las condiciones mínimas de operación de los equipos terminales que se conectarán a las redes de los operadores o proveedores.

La SUTEL realizará, directamente o a través de laboratorios autorizados por ésta, pruebas de funcionamiento a los equipos terminales de telecomunicaciones y de acuerdo con su desempeño establecerá las listas de equipos homologados, las cuales mantendrá actualizadas en su sitio WEB y serán incluidas en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. De la misma forma los operadores y proveedores mantendrán estas listas públicas en sus agencias de servicio y páginas WEB.

Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones a nivel nacional no podrán conectar a sus redes, terminales no homologados por la SUTEL con excepción de lo requerido para la realización de pruebas de homologación por parte de la SUTEL.

**Artículo 15°. Laboratorios de homologación de equipos terminales**

La SUTEL establecerá las condiciones mínimas del proceso de homologación y designará los laboratorios autorizados para realizar las mediciones de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales de telecomunicaciones. Esta autorización podrá ser revocada si la SUTEL considera que el laboratorio no cumple con las condiciones establecidas.

La SUTEL mantendrá un registro actualizado de los laboratorios autorizados para realización de las mediciones de desempeño y funcionamiento de los equipos terminales. Dichos laboratorios serán incorporados en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."

VII. Que a la fecha la SUTEL ha recibido múltiples solicitudes para la homologación de equipos terminales de telefonía móvil y el no brindar la respuesta respectiva podría causar un perjuicio económico a las empresas importadoras y un incumplimiento de las funciones del Consejo de la SUTEL.

VIII. Que debe establecerse el procedimiento de homologación de equipos terminales que considere lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicio (Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009), las condiciones mínimas que deben satisfacer los laboratorios de homologación y el protocolo de conectividad, operación y funcionalidad de los distintos terminales de telefonía móvil.

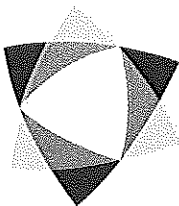
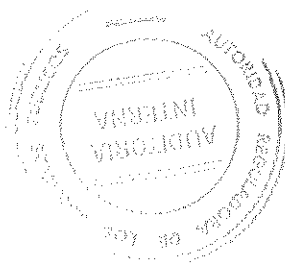
**CONSIDERANDO**

**Protocolo de pruebas de conectividad, operación y funcionalidad de los distintos terminales de telefonía móvil**

- I. Que conforme con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicio (Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009), la SUTEL deberá establecer las condiciones mínimas de operación de los equipos terminales que se conectarán a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- II. Que las condiciones que deben considerarse en el protocolo de pruebas para la operación de los equipos terminales de telefonía móvil, que se conectarán a las redes de los operadores y proveedores, se encuentran las siguientes:

a. Radiofrecuencia

Nº 3695



**Requisitos para los laboratorios de homologación**

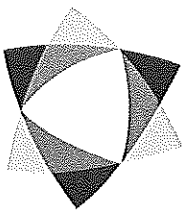
- I. Cumplimiento de normativa internacional en cuanto a inmunidad al ruido, interferencias electromagnéticas y niveles máximos de potencia EIRP de salida del equipo.
  - ii. Rangos de frecuencias de operación.
  - iii. Niveles de sensibilidad de los dispositivos terminales.
- b. Conectividad
  - i. Interacción con la red y sistemas de autenticación y seguridad
  - ii. Establecer, mantener y recibir comunicaciones de voz
  - iii. Envío y recepción de mensajería de texto (SMS)
  - iv. Envío y recepción de mensajería multimedia (MMS)
  - v. Conexión, desconexión, envío y recepción de información a la red de transferencia de datos (GPRS/EDGE/UMTS).
- c. Operación
  - i. Pruebas avanzadas de comunicaciones de voz a los diferentes destinos de las redes de telecomunicaciones.
  - ii. Prueba avanzadas de SMS y MMS en distintos escenarios de comunicación
  - iii. Pruebas avanzadas de transferencia de datos en redes (GPRS/EDGE/UMTS).
  - iv. Pruebas de navegación WEB e intercambio de correo electrónico.

III. Que los laboratorios de homologación de equipos terminales serán acreditados por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 73 inciso n) de la Ley 7593.

IV. Que conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicio (Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009), la SUTEL deberá establecer las condiciones mínimas que deberán cumplir los laboratorios de homologación de equipos terminales de telecomunicaciones.

V. Que las empresas interesadas en ser antes acreditados como laboratorios de homologación de terminales de telefonía móvil, deberán presentar solicitud escrita ante la SUTEL en la que se suministre, al menos, la siguiente información:

1. Datos de empresa
2. Persona jurídica
3. Lugar de notificaciones
4. Calidades del personal involucrado en la realización de las pruebas de homologación.
5. Conformación accionaria de la empresa.
6. Demostrar su independencia de cualquier fabricante o importador de equipos, por lo que sus accionistas e integrantes no deberán tener vínculos con este tipo de empresas.
7. Documentación que demuestre la experiencia en la homologación de equipos a nivel internacional por un periodo mínimo de 1 año.
8. Documentación que acredite la capacidad para la realización de mediciones de radiofrecuencia y pruebas de operación de dispositivos móviles, así como la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales establecidos por la SUTEL.
9. Documentación del plan anual de calibración, actualización y renovación de equipos que asegure la confiabilidad de las pruebas realizadas por el laboratorio.



- 10. Aportar el detalle de los costos que se incluirán para la homologación de dispositivos terminales móviles.
- 11. Demostrar que se cuenta con la capacidad para asegurar que las pruebas de homologación se realicen y se presenten los resultados respectivos ante la SUTEL en un tiempo menor a 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud ante el laboratorio, considerando la evaluación de al menos tres terminales móviles con idénticas características para cada solicitud de homologación.
- 12. Presentar declaración jurada otorgada ante notario público donde declara someterse a las disposiciones, fiscalizaciones y evaluaciones por parte de la SUTEL.
- 13. Compromiso de la empresa a aportar los resultados de las pruebas y diagnósticos realizados a la SUTEL en forma impresa y archivo digital (EXCEL), para la respectiva valoración y posible emisión de los certificados de homologación.

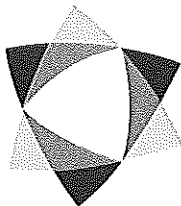
VI. Que la SUTEL establecerá un registro con los laboratorios acreditados para la realización de pruebas de homologación de terminales de telefonía móvil y verificará periódicamente el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo para laboratorio designado.

VII. Que en caso de que la SUTEL compruebe que un laboratorio incumple con las disposiciones del presente artículo lo retirará inmediatamente de su registro de laboratorios designados.

**Evaluación y Selección de Empresas**

- VIII. Que la SUTEL verificará la información aportada por las empresas interesadas en constituirse en un laboratorio de homologación de terminales de telefonía móvil.
  - IX. Que las empresas que satisfagan los requerimientos establecidos por la SUTEL, serán designadas como "Laboratorio acreditado para la realización de pruebas de homologación de terminales de telefonía móvil", mediante una resolución fundada por parte del Consejo de la SUTEL.
- Procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil**
- X. Que el procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil deberá considerar los siguientes aspectos:

- a. Aspectos generales:
  - I. Solicitud escrita de homologación de equipos dirigida al Consejo de la SUTEL, debidamente firmada, indicando una breve descripción del equipo y su utilización, así como el contacto técnico respectivo.
  - II. Hojas de datos del equipo que indiquen al menos las características del dispositivo, tecnologías en las que opera, frecuencias de operación, su potencia de salida, ganancia y patrón de radiación de antenas, inmunidad al ruido o interferencias y potencia EIRP.
  - III. Incluir certificados de homologación emitidos por entidades internacionales como FCC, ETSI (CE), entre otras, para los dispositivos sometidos al proceso de homologación.
- b. Evaluación de información aportada para admisibilidad.



- c. La realización de pruebas de homologación de terminales móviles por parte de un laboratorio acreditado por la SUTEL.
- d. La evaluación por parte de la SUTEL de los resultados obtenidos en las pruebas de homologación de terminales de telefonía móvil.
- e. Emisión del certificado de homologación por parte de la SUTEL.

XI. Que de conformidad con los considerandos que preceden y con fundamento en la normativa vigente, lo precedente es:

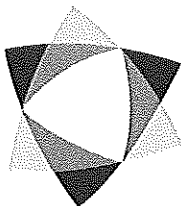
- a. Establecer el protocolo de pruebas de homologación de los distintos terminales de telefonía móvil
- b. Establecer los requisitos que deben satisfacer las empresas interesadas en ser acreditadas como laboratorios de homologación de terminales de telefonía móvil
- c. Establecer el procedimiento que deben seguir los operadores, proveedores e importadores y particulares, para la homologación de terminales de telefonía móvil que se conecten a las redes móviles en Costa Rica.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley Nº 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley Nº 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Establecer que todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público que operen redes de telefonía móvil (en adelante operadores y proveedores de redes móviles), están obligados a llevar un registro de los números de serie e identificadores internacionales de equipos móviles (IMEI) de la totalidad de sus clientes.
- II. Definir que todos los operadores y proveedores de redes móviles activarán en sus redes únicamente equipos homologados por la SUTEL. En caso de que algún usuario desee activar dispositivos móviles no homologados, deberá firmar de previo a la activación, un acuerdo con el proveedor donde manifieste que renuncia a futuras reclamaciones por problemas de calidad.
- III. Mantener la homologación de los dispositivos terminales de telefonía móvil, siempre y cuando estas hayan sido realizadas de previo a la publicación del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios (Gaceta Nº 82 del 29 de abril del 2009).
- IV. Establecer que el proceso de homologación deberá asegurar que todos los equipos terminales de telefonía móvil se puedan activar, conectar y ser reconocidos con la totalidad de funciones y aplicaciones disponibles en las distintas redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.



V. Asegurar que no se requieran códigos especiales de desbloqueo o modificaciones en el hardware o software (o firmware) de los terminales de telefonía móvil para que estos puedan ser totalmente operables con todas sus funcionalidades y aplicaciones en las redes de otros operadores y proveedores.

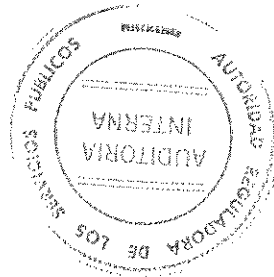
VI. Fijar el siguiente protocolo de pruebas para la homologación de terminales de telefonía móvil que se conectarán a las redes de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, para lo cual la SUTEL brindará instrucciones específicas de la metodología de aplicación de este a los diferentes laboratorios acreditados:

Datos del equipo por homologar	
Fabricante	
Marca	
Modelo	
Número de serie	
Versión de hardware	
Versión de software/firmware	
Versión Flex	
IMEI	
Bandas de frecuencia	

Datos de la prueba	
Fecha de inicio de evaluación	
Fecha de finalización de evaluación	
Elaborado por	
Revisado por	

Incluye certificado (S/N)	Cumplimiento de normativa Internacional
	UIT
	FCC
	ETSI
	CEBIC
	TIA
	EIA
	CTIA
	UE
	CEE
	DIN
	BSI
	UNI
	AFNOR
	IEC
	COPANT
	ARSO
	AIDMO
	KATS
	Comité Europeo para la Estandarización
	Administración de Estandarización de China
	Otros (Indicar):

18 DE DICIEMBRE DEL 2009

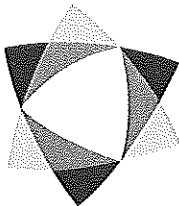


Nº 3699

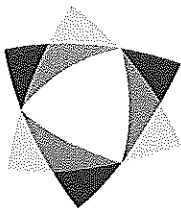
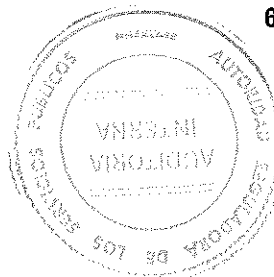
SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2009

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

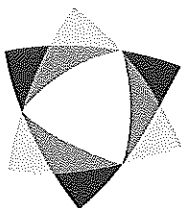
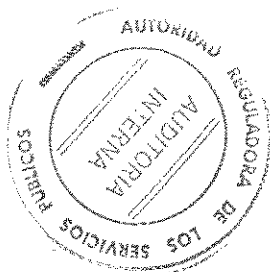
sutel





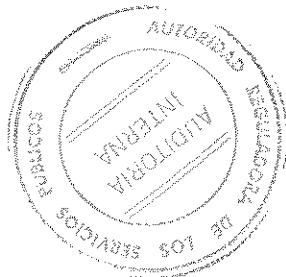
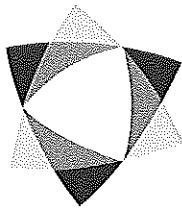


Pruebas de interacción con la red y seguridad	Cumplimiento
Autenticación	
IMSI Attach	
IMSI Detach	
Pérdida y recuperación de la señal	
SIM Lock (No debe existir)	
PLMN Selector	
Cambiar PIN1	
Desbloquear PIN 1	
Cambiar el PIN 1, repletando el nuevo número PIN 1 erróneo	
Cambiar el PIN 1, repletando el viejo número de PIN 1 erróneo	
Cambiar el PIN1 (con un nuevo pin de solo 3 dígitos)	
Desactivar el PIN1	
Cambiar el PIN1 cuando el PIN1 está desactivado	
Activar el PIN1	
Habilitar y validar funcionalidad PIN 1 en la SIM	
Cambiar y validar funcionalidad PIN 1 en la SIM	
Bloquear PIN1 y Desbloquearlo utilizando el PUK1.	
Cambiar el PIN 2	
Cambiar el PIN 2, repletando el nuevo número PIN 2 erróneo	
Cambiar el PIN 2, repletando el viejo número de PIN 2 erróneo	
Cambiar el PIN 2 (con un nuevo pin de solo 3 dígitos)	
Cambiar el PIN 2 cuando el PIN 2 está desactivado	



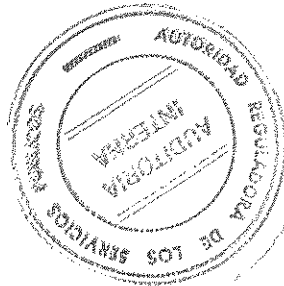
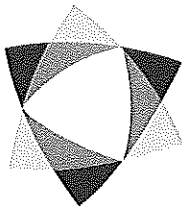
Pruebas de Interacción con la red y seguridad	Cumplimiento
Habilitar y validar funcionalidad PIN 2 en la SIM	
Cambiar y validar funcionalidad PIN 2 en la SIM	
Bloquear PIN1 y Desbloquearlo utilizando el PUK2.	
Cifrado Voz ( A5/1 y A5/2 en GSM)	
Cifrado Datos ( A5/1 y A5/2 en GPRS)	

Pruebas de radio frecuencia	Cumplimiento
Sensibilidad de Rx en áreas de alta cobertura.	bien a -51 dBm
Sensibilidad de Rx en áreas de baja cobertura.	bien a -105.7 dBm
Power Class 4 (Max. 33 dBm)	33 dBm
Modulación (Análisis gráfico)	
Espectro (Análisis gráfico)	
Selección de celdas en casos de roaming	
Pruebas con Analizador (WILDTEC)	
Generación y recepción de llamadas en el rango de potencia de -65 dBm o mejor	
Generación y recepción de llamadas en el rango de potencia de -75 a -85 dBm	
Generación y recepción de llamadas en el rango de potencia de -86 a -95 dBm	
Generación y recepción de llamadas en el rango de potencia de -96 a -105 dBm	
Generación y recepción de SMS en el rango de potencia de -65 dBm o mejor	
Generación y recepción de SMS en el rango de potencia de -75 a -85 dBm	

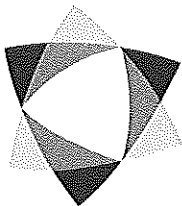


<b>Pruebas de radio frecuencia</b>		<b>Cumplimiento</b>
Generación y recepción de SMS en el rango de potencia de -86 a -95 dBm		
Generación y recepción de SMS en el rango de potencia de -96 a -105 dBm		
Generación y recepción de comunicaciones GPRS/EDGE/UMTS en el rango de potencia de -65 dBm o mejor		
Generación y recepción de comunicaciones GPRS/EDGE/UMTS en el rango de potencia de -75 a -85 dBm		
Generación y recepción de comunicaciones GPRS/EDGE/UMTS en el rango de potencia de -86 a -95 dBm		
Generación y recepción de comunicaciones GPRS/EDGE/UMTS en el rango de potencia de -96 a -105 dBm		

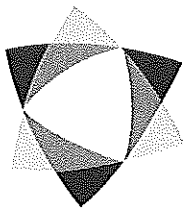
<b>Pruebas de idioma español</b>		<b>Cumplimiento</b>
Verificar que la totalidad de accesos, menús y aplicaciones del teléfono sean en idioma Español		
Idioma del teléfono según la SIM		
Configurar el teléfono en Español y validar el funcionamiento (envío y recepción de llamadas, SMS, MMS, conexión GPRS/EDGE/UMTS, conexión a redes inalámbricas WiFi-Bluetooth, navegación en Internet)		
Comandos por Voz en Español (utilizar aplicaciones vía comando de voz)		
Comandos por Voz en Español (realizar llamadas)		



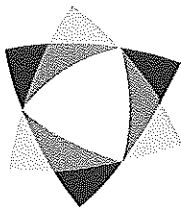
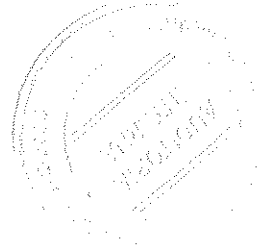
Cumplimiento	Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)
	Generar llamadas a destinos guardados en contactos con formato internacional
	Generar llamadas con destino móvil
	Generar llamadas con destino a la PSTN
	Generar llamadas con destino a las redes de Telefonía IP
	Terminar llamadas originadas desde la PSTN
	Terminar llamadas originadas en la red móvil
	Terminar llamadas originadas en la red de Telefonía IP
	Generar llamadas a un número ocupado de la red PSTN
	Generar llamadas a un número ocupado de la red de Telefonía IP
	Generar llamadas a un número ocupado de la red móvil
	Generar llamadas a un número de la red móvil desviado al casillero de voz
	Generar llamadas a un número de la red fija desviado al casillero de voz
	Evaluación de calidad de voz (MOS, PESQ, E-MODEL)
	Despliegue de identificador de llamadas (Número almacenado en contactos)
	Configurar el envío de identificador de llamadas apagado e intentar realizar una llamada
	Envío de tonos DTMF
	Mantener llamadas (30 minutos)
	Desvío de todas las llamadas de voz
	Desvío de llamadas si está ocupado



Pruebas de llamadas telefónicas (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)	Cumplimiento
Desvío de llamadas si no hay respuesta	
Desvío de llamadas si está fuera de cobertura	
Llamada en espera	
Activar llamada en espera	
Conferencia de llamadas	
Paso entre llamadas en conferencia	
Llamada entrante cuando se encuentra en conferencia	
Añadir una llamada entrante a una conferencia	
Establecer una comunicación privada (mientras se mantiene una conferencia)	
Pasar entre la conferencia y la llamada privada	
Activación del indicador de mensajes de voz	
Recepción del SMS class 0 que informa la recepción de mensajes de voz	
Indicador de mensajes de voz al cambiar SIM	
Acceso al correo de voz presionando la tecla 1	
Verificar si el aviso de mensajes de voz desaparece una vez escuchados los mensajes	
Restricción de llamadas entrantes/salientes	
Orden de las últimas llamadas realizadas/recibidas (3 Calls)	
Fecha y hora de las últimas llamadas (3 Calls)	
Duración de las últimas llamadas (3 Calls)	
Activación de FDN (Fixed Dialing Number)	

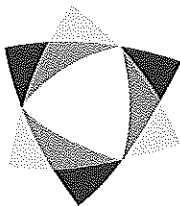
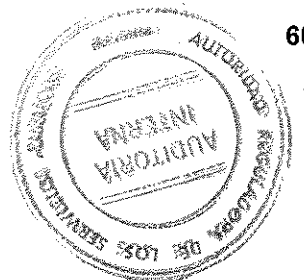


Pruebas de mensajería de texto SMS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)	Cumplimiento
Activar el reporte de recepción en el destino	
Envío de SMS vía GPRS	
Alerta de mensaje recibido	
Número de origen de SMS	
Generación/Recepción de SMS con 0 caracteres	
Generación/Recepción de SMS con 5 caracteres	
Generación/Recepción de SMS con 160 caracteres	
Generación de SMS con 160 caracteres a grupos de destinatarios	
Generación/Recepción de SMS con 161 caracteres	
Generación/Recepción de SMS con 321 caracteres	
Generación/Recepción de SMS con imagen (de caracteres)	
Generación/Recepción de SMS durante una llamada	
Generación/Recepción de SMS a centros de mensajería contenido	
Generación de SMS a un número de PSTN	
Generación de SMS a correo electrónico	
Generación/Recepción de SMS a destinos internacionales	
Comprobación del contenido de mensaje de texto	
Recepción de SMS al encender el terminal	
Responder un mensaje de texto	
Reenviar un mensaje de texto	



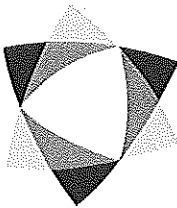
Cumplimiento	Pruebas de mensajería de texto SMS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)
	Generar una llamada al remitente de un mensaje de texto
	Habilitar y deshabilitar respuesta a través del mismo centro de mensajes
	Eliminar SMS individual y en conjunto
	Mensaje de notificación cuando se envía un SMS a un número erróneo
	Mensaje de notificación cuando se envía un SMS a un centro de mensajería SMSC erróneo
	Orden de los últimos mensajes SMS enviados/recibidos (3 SMS)
	Fecha y hora de los últimos SMS enviados/recibidos (3 SMS)
	SMS con un FDN (Fixed Dialing Number) activo

Cumplimiento	Servicios de mensajería multimedia MMS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)
	Generación/Recepción de MMS
	Alerta de mensaje recibido
	Número de origen
	Opción de responder MMS
	Opción de reenviar MMS
	Guardar imagen recibida
	Guardar sonido recibido
	Guardar vídeo recibido
	Enviar un MMS con un tamaño entre 200 y 300kb

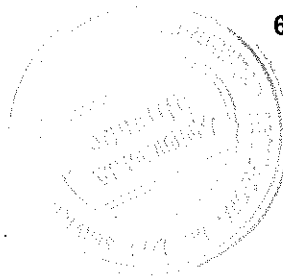
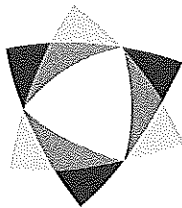


Servicios de mensajería multimedia MMS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)	Recepción de MMS al encender el terminal
	Generar un MMS a un grupo de destinatarios
	MMS MO (Mobile originated) con el número MSISDN (Mobile Subscriber Integrated Services Digital Network Number) en formato internacional
	MMS MO (Mobile originated) con el número MSISDN (Mobile Subscriber Integrated Services Digital Network Number) en formato nacional
	MMS MO (Mobile originated) a múltiples números
	MMS MO (Mobile originated) con 40 caracteres en el espacio de asunto
	MMS MO (Mobile originated) con texto
	MMS MT (Mobile terminated) con texto
	Enviar MMS con el reporte de recepción encendido
	Enviar MMS con el reporte de recepción apagado
	MMS MO (Mobile originated) con un objeto polifónico (archivo MIDI)
	MMS MT (Mobile terminated) con un objeto polifónico (archivo MIDI)
	MMS MO (Mobile originated) con un objeto polifónico (archivo WAV)
	MMS MT (Mobile terminated) con un objeto polifónico (archivo WAV)
	MMS MO (Mobile originated) con un objeto polifónico (archivo AMR)
	MMS MT (Mobile terminated) con un objeto polifónico (archivo AMR)



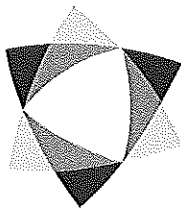


Cumplimiento	<p>Se debe realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)</p>
	MMS MO (Mobile originated) con un objeto de audio (archivo MP3)
	MMS MT (Mobile terminated) con un objeto de audio (archivo MP3)
	MMS MO (Mobile originated) con una imagen (resolución 640x480)
	MMS MT (Mobile terminated) con una imagen (resolución 640x480)
	MMS MO (Mobile originated) con objeto imagen (archivo GIF)
	MMS MT (Mobile terminated) con objeto imagen (archivo GIF)
	MMS MO (Mobile originated) con objeto imagen (archivo GIF Animado)
	MMS MT (Mobile terminated) con objeto imagen (archivo GIF Animado)
	MMS MO (Mobile originated) con objeto imagen (archivo JPEG)
	MMS MT (Mobile terminated) con objeto imagen (archivo JPEG)
	MMS MO (Mobile originated) con objeto imagen (archivo BMP)
	MMS MT (Mobile terminated) con objeto imagen (archivo BMP)
	MMS MO (Mobile originated) con objeto imagen (archivo WBMP)
	MMS MT (Mobile terminated) con objeto imagen (archivo WBMP)
	MMS MO (Mobile originated) con objeto video (archivo 3GPP)
	MMS MT (Mobile terminated) con objeto video (archivo 3GPP)
	MMS MO (Mobile originated) con dispositivas con texto, audio e imagen



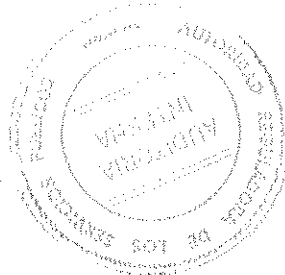
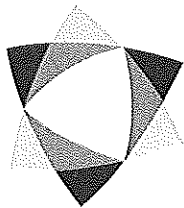
Cumplimiento	Pruebas de mensajería multimedia MMS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)
	MMS MT (Mobile terminated) con diapositivas con texto, audio e imagen
	MMS MO (Mobile originated) a email (con texto, audio e imagen)
	MMS MT (Mobile terminated) a email (con texto, audio e imagen)
	MT (Mobile terminated) SMIL
	Generación/Recepción de MMS con una llamada de voz establecida

Cumplimiento	Pruebas de servicio WAP/GPRS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)
	Verificar el acceso y navegación mediante el protocolo WAP/GPRS
	Visualización de contenido adecuado al tamaño de la pantalla
	Posibilidad de incluir favoritos y navegar hacia direcciones favoritas
	Descarga de imágenes
	Descarga de audio
	Descarga de video
	Mensajes WAP PUSH
	Estabilidad de la conexión WAP/GPRS
	Ancho de banda de la conexión WAP/GPRS
	Verificación de la función "atrás" de navegación
	Actualizar un sitio



Cumplimiento	Pruebas de servicio WAP/GPRS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)
	Eliminar el cache de páginas WAP
	Descarga de aplicaciones Java
	Descarga de aplicaciones SIS

Cumplimiento	Pruebas de servicio GPRS/EDGE/UMTS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)
	Verificar el acceso y navegación mediante el WEB Browser del terminal
	Verificar la conexión Internet vía USB/Bluetooth/IR utilizando el equipo como modem con aplicación del fabricante
	Verificar la conexión Internet vía USB/Bluetooth/IR utilizando el equipo como modem sin aplicación del fabricante
	Navegar en diferentes paginas por medio del explorador con el APN de Internet
	Velocidad de descarga de archivos en servidor internacional mediante la conexión GPRS/EDGE/UMTS con el terminal utilizado como modem
	Velocidad de descarga de archivos en servidor local mediante la conexión GPRS/EDGE/UMTS con el terminal utilizado como MODEM
	Velocidad de envío de archivos a servidor internacional mediante la conexión GPRS/EDGE/UMTS con el terminal utilizado como MODEM
	Velocidad de envío de archivos a servidor local mediante la conexión GPRS/EDGE/UMTS con el terminal utilizado como MODEM
	Velocidad de descarga/envío simultánea de archivos en servidor internacional mediante la conexión GPRS/EDGE/UMTS con el terminal utilizado como modem



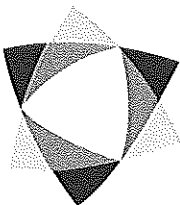
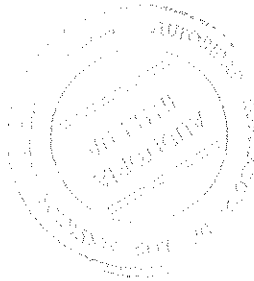
Cumplimiento	Pruebas de servicio GPRS/EDGE/UMTS (se deben realizar las pruebas hacia destinos de los diferentes operadores o proveedores autorizados)
	Velocidad de descarga/envío simultánea de archivos en servidor local mediante la conexión GPRS/EDGE/UMTS con el terminal utilizado como MODEM
	Prueba de retardo a servidor internacional de la conexión GPRS/EDGE/UMTS con el terminal utilizado como modem
	Prueba de retardo a servidor local de la conexión GPRS/EDGE/UMTS con el terminal utilizado como modem
	Envío y recepción de e-mail a través de cuentas con gestión WEB, Gmail, Hotmail, Yahoo entre otros validar recepción y envío de email.

Cumplimiento	Pruebas de correo electrónico
	Verificar la configuración de correo con cuentas POP3/IMAP4
	Descargar un e-mail de una cuenta POP3/IMAP4
	Enviar un e-mail a una cuenta POP3/IMAP4
	Descargar un e-mail con archivos adjuntos
	Configurar cuenta de email validar recepción y envío de email.
	Configurar cuenta de email de Gmail, Hotmail, Yahoo entre otros y validar recepción y envío de email.

VII.

Establecer los requisitos mínimos que deberán cumplir las empresas interesadas en acreditarse como laboratorios de homologación de equipos terminales móviles, las cuales deberán presentar solicitud escrita ante la SUTEL en la que se suministre, al menos, la siguiente información:

- a. Datos de empresa
- b. Persona jurídica
- c. Lugar de notificaciones
- d. Calidades del personal involucrado en la realización de las pruebas de homologación.
- e. Conformación accionaria de la empresa.
- f. Demostrar su independencia de cualquier fabricante o importador de equipos, por lo que sus accionistas e integrantes no deberán tener vínculos con este tipo de empresas.



g. Documentación que demuestre la experiencia en la homologación de equipos a nivel internacional por un periodo mínimo de 1 año.

h. Documentación que acredite la capacidad técnica para la realización de mediciones de radiofrecuencia y pruebas de operación de dispositivos móviles, así como la capacidad financiera para cumplir con las disposiciones y protocolos de homologación de equipos terminales establecidos por la SUTEL.

i. Documentación del plan anual de calibración, actualización y renovación de equipos que asegure la confiabilidad de las pruebas realizadas por el laboratorio.

j. Aportar el detalle de los costos que se incluirán para la homologación de dispositivos terminales móviles.

k. Demostrar que se cuenta con la capacidad para asegurar que las pruebas de homologación se realicen y se presenten los resultados respectivos ante la SUTEL en un tiempo máximo de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud ante el laboratorio, considerando la evaluación de al menos tres terminales móviles con idénticas características para cada solicitud de homologación.

l. Presentar declaración jurada otorgada ante notario público donde declara someterse a las disposiciones, fiscalizaciones y evaluaciones por parte de la SUTEL.

m. Compromiso de la empresa a aportar los resultados de las pruebas y diagnósticos realizados a la SUTEL en forma impresa y archivo digital (EXCEL), para la respectiva valoración y posible emisión de los certificados de homologación.

VIII. Establecer que una vez analizadas las solicitudes de acreditación y cumplidos los requisitos definidos por la SUTEL, este Ente Regulador comunicará a los interesados y publicará en su página WEB la lista de laboratorios de homologación de equipos terminales de telefonía móvil acreditados.

IX. Velar por la observancia de los requisitos y plazos establecidos por la SUTEL por parte de los laboratorios acreditados para la homologación de equipos terminales de telefonía móvil, pudiendo retirar la acreditación otorgada en caso de incumplimiento.

X. Definir el siguiente procedimiento de homologación de terminales de telefonía móvil, ante la SUTEL:

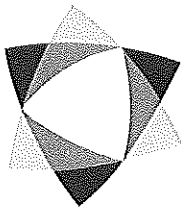
**PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE TERMINALES DE TELEFONIA MOVIL**

**Admisibilidad y trámite de la solicitud de homologación**

Una vez recibida la solicitud por parte de la SUTEL, se procederá conforme a lo siguiente:

**1. Admisibilidad**

La SUTEL brindará la admisibilidad de la solicitud dentro de los 5 días hábiles posteriores a su recepción, cuando se cumpla con los requisitos generales y específicos del procedimiento de solicitud de homologación de terminales de telefonía móvil.



Si en el proceso de homologación la SUTEL requiere de información adicional, ésta deberá ser aportada en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores al recibo de la solicitud por parte del ente interesado y suspenderá el plazo para otorgar la admisibilidad.

**a. Requisitos generales**

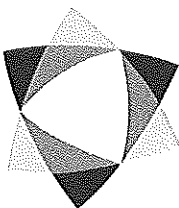
Los interesados para realizar la homologación de terminales de telefonía móvil deberán presentar una solicitud escrita dirigida al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones o al área o departamento que éste designe, en la que se incluya al menos la siguiente información:

- i. Nombre o razón social.
- ii. Fax y correo electrónico para recibir notificaciones.
- iii. Datos de contacto de la persona con que se coordinará la realización de pruebas de homologación incluyendo al menos, correo electrónico, números telefónicos y fax.

**b. Requisitos Específicos**

Se deberá adjuntar a la nota de solicitud de homologación al menos la siguiente información:

- i. Marca, modelo, versión de hardware, software y/o firmware del equipo que se desea homologar.
- ii. Breve descripción del equipo y su utilización.
- iii. Hojas de datos del equipo que indiquen al menos las características del dispositivo, tecnologías en las que opera, frecuencias de operación, su potencia de salida, ganancia y patrón de radiación de antenas, inmunidad al ruido o interferencias y potencia isotrópica radiada efectiva (EIRP)
- iv. Números de serie y el identificador del equipo móvil internacional (IMEI) de los tres terminales móviles que someterá a pruebas de homologación en los laboratorios acreditados por la SUTEL.
- v. Declaración jurada rendida ante notario público en la que se indique que todos los terminales móviles que se importarán bajo el certificado de homologación solicitado cumplirán con las mismas características técnicas, marca, modelo, versión de hardware, software y/o firmware especificados en el certificado de homologación emitido por la SUTEL.
- vi. Incluir certificados de homologación emitidos por entidades internacionales como FCC, ETSI (CE), entre otras, para los dispositivos sometidos al proceso de homologación.
- vii. Documento original o copia certificada de la autorización emitida por el fabricante de equipos para la distribución y comercialización de equipos por parte del solicitante de homologación en Costa Rica.
- viii. Documento original o copia certificada donde se detallen las condiciones de garantía y respaldo que se ofrecerán a los compradores de los equipos por homologar en Costa Rica.
- ix. Documento original o copia certificada de la autorización por parte del fabricante para brindar reparación y mantenimiento de los equipos por homologar en Costa Rica.
- x. Propuesta de dimensiones, posición y mecanismos de seguridad del distintivo de homologación de la SUTEL.



**2. Escogencia del Laboratorio de Homologación de Terminales de Telefonía Móvil**

Una vez admitida la solicitud, la SUTEL indicará al solicitante los posibles laboratorios acreditados que podrá seleccionar para la realización de las pruebas de homologación sobre un mínimo de 3 terminales de telefonía móvil, de idénticas características.

Los solicitantes de la homologación de equipos terminales de telefonía móvil dispondrán de un plazo no mayor a 3 días hábiles posteriores a la comunicación de admisibilidad, para solicitar (con copia a la SUTEL) las pruebas de homologación al laboratorio seleccionado y remitir los 3 terminales de telefonía móvil sujetos al proceso de homologación.

Los costos asociados a la realización de pruebas por parte de los laboratorios acreditados para la homologación de equipos terminales de telefonía móvil, correrán por parte del solicitante de la homologación.

**3. Realización de Pruebas**

El laboratorio acreditado por la SUTEL realizará las pruebas de homologación de terminales de telefonía móvil de conformidad con el protocolo de pruebas establecido en esta resolución y remitirá a dicho ente regulador el respectivo informe de resultados en un tiempo máximo de 10 días hábiles a partir de la presentación de la solicitud ante el laboratorio.

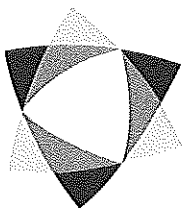
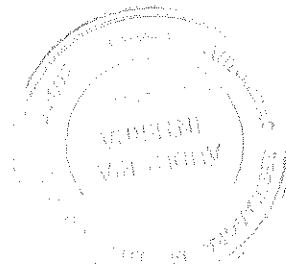
**4. Evaluación de resultados de pruebas**

Una vez realizadas las pruebas de homologación de terminales móviles y presentado el respectivo informe por parte del laboratorio acreditado, la SUTEL efectuará la evaluación correspondiente y en un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a su recepción, emitirá o rechazará la respectiva solicitud de homologación.

**5. Certificado de Homologación de Terminales de Telefonía Móvil**

Todos los equipos terminales de telefonía móvil que cumplan con los requisitos establecidos por la SUTEL, recibirán certificado de homologación que contendrá como mínimo lo siguiente:

- a. Un código único para cada marca, modelo, versión de software, firmware, ente solicitante u otras características, de los equipos homologados, el cual será establecido por la SUTEL mediante un sistema consecutivo que considere la naturaleza del equipo en estudio para su clasificación.
- b. Fecha de emisión del certificado de homologación.
- c. Número de expediente, nombre del solicitante y condiciones bajo las cuales se otorga el certificado de homologación.
- d. Nombre y dirección del fabricante.
- e. Datos técnicos del equipo y/o aparato de telecomunicaciones: descripción, marca, modelo, versión de hardware, software, firmware, versión de sistema operativo y demás características particulares del equipo homologado.
- f. Especificación de la normativa internacional que satisface el equipo homologado.

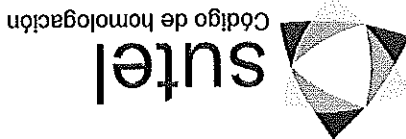


g. Especificación de cumplimiento de pruebas de homologación de terminales móviles según los protocolos establecidos por la SUTEL.

**6. Identificadores de equipos homologados**

Una vez obtenido el certificado de homologación de la SUTEL, previo a la distribución o comercialización de los equipos, el ente solicitante deberá suministrar a dicho regulador el listado de los números de serie e identificador internacional de equipo móvil (IMEI) de los equipos que distribuirá a nivel nacional.

Los equipos homologados por la SUTEL deberán ser identificados por parte del solicitante de homologación, con el código del certificado de homologación y el distintivo de homologación de la SUTEL, tal y como se muestra a continuación:



El identificador deberá adherirse a cada uno de los equipos terminales homologados, de forma que sea visible por los usuarios y que garantice mediante mecanismos de seguridad la destrucción del identificador al intentar removerlo.

El identificador no deberá ocultar datos del equipo tales como su número de serie, marca, modelo, versión de software, entre otros.

Los costos asociados con el etiquetado de los equipos terminales con el distintivo de homologación por parte de la SUTEL y su respectivo código, correrán por cuenta del solicitante de la homologación.

**7. Archivo de la solicitud de homologación por incumplimientos del solicitante.**

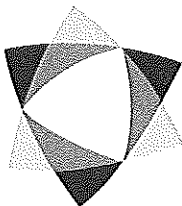
En caso de los interesados en la homologación de dispositivos terminales de telefonía móvil incumplan con las disposiciones y procedimientos establecidos por la SUTEL, se archivará la solicitud de homologación.

**8. Verificación de la homologación**

Los equipos homologados por parte de la SUTEL estarán sujetos a una reevaluación en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando se presenten ante los operadores o proveedores o ante la SUTEL, controversias, quejas, reclamos, inconformidades, relaciones con la prestación de los servicios de telecomunicaciones a través de estos equipos.
2. Cuando existan indicios de que los equipos homologados estén provocando posibles afectaciones a las redes y servicios de telecomunicaciones, así como a personas, otros seres vivos y medio ambiente en general.





3. Cuando, producto de las evaluaciones realizadas por la SUTEL, se detecten problemas de funcionamiento, afectación de la calidad del servicio o intererencia en los equipos homologados.
4. Irregularidades en cuanto a la identificación y/o distribución de los equipos homologados.

Los resultados de la reevaluación de los equipos podrán implicar la revocación del certificado de homologación.

**9. Revocación de certificados de homologación**

En caso de que mediante evaluaciones de calidad de los servicios de telecomunicaciones o a través de quejas de los clientes o investigaciones de oficio, la SUTEL compruebe irregularidades en los equipos de equipos homologados, tales como diferentes versiones de software, firmware o sistema operativo, problemas de funcionamiento o demás situaciones que vayan en perjuicio de la calidad y seguridad de los servicios recibidos, la SUTEL podrá revocar el certificado de homologación.

El retiro del certificado de homologación implicará la aplicación de las garantías a los clientes que hayan adquirido estos equipos, lo cual no es excluyente de las medidas que se adopten en vía judicial.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

**ARTICULO 11  
REVISIÓN DE PRECIOS UNICOS DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.**

De inmediato don George Milley Rojas eleva a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones una propuesta de revisión de precios unicos de servicios de telecomunicaciones.

Al respecto don Glen Fallas y Natalia Ramirez explicaron en detalle los principales aspectos de dicha revisión.

Luego de que el señor Presidente del Consejo brindara una exposición sobre el particular, se suscitó un cambio de impresiones dentro del cual se hizo ver que lo que corresponde es revocar parcialmente la resolución RCS-001-2009, en relación con los precios unicos de servicios de telecomunicaciones.

**ACUERDO 019-058-2009**

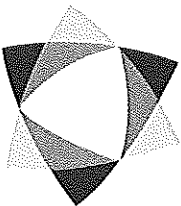
**RESULTANDO:**

1. Que las tarifas y condiciones de prestación de servicio vigentes para el servicio de telefonía móvil que ofrece el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARSESP):
  - a. RRG-1832-2001 del 20 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta Nº 51 del 13 de marzo del 2001.



18 DE DICIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2009



SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

sutel

- b. RRG-2835-2002 del 31 de octubre de 2002, publicada en La Gaceta Nº 218 del 12 de noviembre del 2002.
- c. RRG-3202-2003 del 14 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta Nº 161 del 22 de agosto del 2003.
- d. RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance Nº52 a La Gaceta Nº 183 del 25 de septiembre del 2006.
- e. RRG-6351-2007 del 19 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta Nº 54 del 16 de marzo del 2007.
- f. RRG-7210-2007 del 21 de septiembre de 2007, publicada en la Gaceta Nº 198 del 16 de octubre de 2007.
- g. RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta Nº 71 del 11 de abril del 2008.

II. Que las tarifas y condiciones de prestación de servicio de telefonía fija que ofrece el ICE, se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la ARESEP:

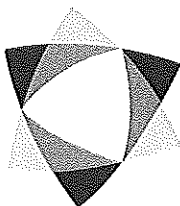
- a. RRG-5671-2006 del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta Nº 137 del 17 de julio del 2006.
- b. RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance Nº52 a La Gaceta Nº 183 del 25 de septiembre del 2006.
- c. RRG-7575-2007 del 22 de noviembre de 2007, publicada en La Gaceta Nº 237 del 10 de diciembre de 2007.

III. Que los precios máximos y condiciones de prestación de servicio e indicadores de calidad vigentes para los servicios de Acélera Hogar y PYMES, Acélera Empresarial y Corporativo, Redes Privadas Virtuales (VPN) y el servicios VSAT-ICE, que ofrece el ICE, se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la ARESEP:

- a. RRG-5680-2006 del 5 de julio de 2006, publicada en La Gaceta Nº 139 del 19 de julio de 2006.
- b. RRG-5907-2006 del 16 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta Nº172 del 07 de septiembre del 2006.
- c. RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance Nº52 a La Gaceta Nº 183 del 25 de septiembre de 2006.
- d. RRG-5986-2006 del 21 de septiembre de 2006, publicada en La Gaceta Nº190 del 04 de octubre del 2006.
- e. RRG-6206-2006 del 23 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta Nº 243 del 19 de diciembre de 2006.

IV. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero del 2009, se dispuso que las tarifas establecidas en el Pliego Tarifario vigente se conservarían como máximas para los servicios de telecomunicaciones brindados por el Instituto Costarricense de Electricidad.

V. Que de conformidad con la parte dispositiva de la resolución RRG-5957-2006 de las 8:30 horas del 31 de agosto del 2006, el Pliego Tarifario vigente resulta aplicable a los servicios que se brindan a través el Sistema Nacional de Telecomunicaciones.



VI. Que el Reglamento de Prestación y Calidad de los servicios, publicado en La Gaceta N° 82 del 29 de abril del 2009, define el Sistema Nacional de Telecomunicaciones como el conjunto de redes públicas de telecomunicaciones utilizadas para la trasmisión de información entre puntos de terminación de la red, destinados a la prestación de servicios de telecomunicaciones al público en general, haciendo uso del recurso limitado de numeración o direccionamiento IP.

VII. Que además dicho Reglamento establece las condiciones mínimas de calidad de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y las condiciones de evaluación respecto a la calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad necesarias para una eficiente y eficaz prestación por parte de los proveedores de servicios y operadores de redes públicas de telecomunicaciones. Asimismo establece la relación entre la calidad de estos servicios y el precio o tarifa que se cobra a sus usuarios.

VIII. Que las redes utilizadas por los operadores y proveedores autorizados o concesionados para brindar servicios de telecomunicaciones, se integran y conforman el Sistema Nacional de Telecomunicaciones.

IX. Que el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 define que: "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se define reglamentariamente".

X. Que al día de hoy, la SUTEL no ha hecho la declaración de que en algún mercado de las telecomunicaciones existe competencia efectiva.

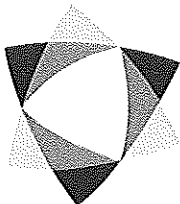
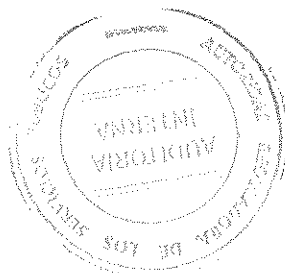
XI. Que por otra parte, el servicio de telefonía IP es considerado homólogo al servicio de telefonía fija convencional, puesto que se refiere al intercambio de comunicaciones locales en sus modalidades pre y post pago.

XII. Que los servicios de canales punto a punto y punto multipunto autorizados por este regulador, corresponden a los denominados como servicios de "líneas dedicadas" en el Pliego Tarifario vigente.

XIII. Que de conformidad con la definición de Internet descrita en el artículo 8, inciso 50 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (La Gaceta N°82 del 29 de abril del 2009), el servicio de Internet puede ser brindado a través de diferentes tecnologías y medios alámbricos e inalámbricos.

XIV. Que en razón de lo anterior, independientemente de los canales de comunicación utilizados para la prestación del servicio de acceso a Internet, ya sean medios fijos como fibra óptica, cable coaxial, pares de cobre o través de redes inalámbricas y/o móviles, dicho servicio mantiene sus condiciones y características generales.

XV. Que las redes de tercera generación de telefonía celular permiten servicios de acceso a Internet con anchos de banda superiores a los brindados a través de las redes GSM y sus plataformas GPRS/EDGE, por lo que en la actualidad es posible proveer dicho servicio en condiciones y anchos



de banda similares a los fijados en el Pliego Tarifario vigente para el servicio de "Acelerera Hogar";

XVI. Que el servicio de mensajería multimedia (MMS), consiste en un intercambio de datos de baja capacidad entre los extremos de la comunicación, función que resulta homóloga con el servicio de mensajería corta (SMS).

XVII. Que la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, en el artículo 152 inciso 1), establece que el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito. Asimismo, el artículo 153 inciso 2) del mismo cuerpo legal establece que la revocación podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado.

**CONSIDERANDO:**

I. Que después de la entrada en vigencia de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada el 30 de junio de 2008, el sector de telecomunicaciones de Costa Rica entró en un proceso de transición de un régimen de monopolio a uno de competencia regulada.

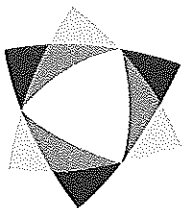
II. Que la Ley General de Telecomunicaciones establece dos tipos distintos de procesos de fijación de tarifas: uno para la fase de transición hacia el régimen de competencia del mercado de telecomunicaciones, y otro para la fase en la cual el mercado de telecomunicaciones ha entrado en competencia efectiva.

III. Que para la fase de transición hacia el régimen de competencia regulada, la Ley General de Telecomunicaciones establece que antes de que la SUTEL resolviera fijar tarifas de los servicios de telecomunicaciones regulados, se seguirán aplicando las tarifas que estaban vigentes antes de la promulgación de la citada Ley. Lo anterior se desprende de lo establecido en el Transitorio I de la mencionada ley, que literalmente señala:

*"Los procedimientos en curso, a la entrada en vigencia de esta Ley, continuarán tramitándose de acuerdo con el ordenamiento vigente aplicable.  
De la misma manera, se mantendrán en vigencia las disposiciones reglamentarias y administrativas, en tanto sean conformes con lo previsto en la presente Ley."*

IV. Que en las "disposiciones reglamentarias y administrativas" a que hace referencia el Transitorio I, se encuentran las resoluciones emitidas por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos donde se establecen las tarifas, las condiciones de prestación de servicios e indicadores de calidad de los servicios de telecomunicaciones. Entre ellas, se encuentran las que fijan las tarifas para la telefonía móvil, mensajería corta, la telefonía fija y la telefonía pública y establecen los precios máximos para los servicios internacionales y de acceso a Internet, indicados en los resultandos I al III de la presente resolución.

V. Que las citadas resoluciones establecen precios máximos para los servicios de telecomunicaciones, por lo que permiten a los operadores/proveedores reducir dichas tarifas, no así la eliminación o modificación de las condiciones de prestación de servicio e indicadores de calidad respectivos.



VI. Que al día de hoy, existen varios operadores y/o proveedores autorizados por este ente Regulador así como empresas concesionadas por el Poder Ejecutivo para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a los cuales no se les han establecido precios ni tarifas para los servicios que brindan.

VII. Que esta Superintendencia ha recibido múltiples consultas en este sentido, por lo que resulta necesario establecer que las tarifas fijadas previamente para el ICE deben considerarse como "tarifas máximas" para todos los servicios de telecomunicaciones que prestan los diferentes operadores y proveedores que cuentan con el respectivo título habilitante.

VIII. Que la tarifas máximas establecidas para la telefonía IP en modalidad post pago corresponden a aquellas definidas para la telefonía convencional nacional e internacional y en el caso de la modalidad prepago rigen las establecidas para la tasación en tiempo real del sistema de tarjetas prepago.

IX. Que las tarifas vigentes para los servicios de líneas dedicadas son aplicables a los servicios de canales punto a punto y punto multipunto autorizados por este ente regulador, en sus diferentes modalidades (cable submarino, satelitales o por zonas).

X. Que mediante resolución RRG-6351-2007 publicada La Gaceta Nº 54 del 16 de marzo de 2007, la ARSEEP fijó una tarifa vigente para el servicio de Internet Celular a través de redes GPRS/EDGE, la cual deberá aplicarse hasta tanto la SUTEL no realice un estudio particular para la fijación de las mismas.

XI. Que la SUTEL considera que las tarifas vigentes fijadas por la ARSEEP para los servicios de acceso a Internet denominados "Acétera via ADSL" son aplicables de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios, tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WIMAX y servicios de cable modem, entre otros.

XII. Que en razón de que los servicios MMS y SMS son considerados homólogos, resulta aplicable de manera temporal, las tarifas de los servicios SMS deben ser aplicadas al servicio MMS.

XIII. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es revocar la resolución RGS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero del 2009 y establecer que las tarifas aprobadas por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, según los resultandos I al III de la presente resolución deben considerarse como "tarifas máximas" para los servicios de telecomunicaciones provistos por todos los operadores y proveedores que cuentan con el respectivo título habilitante.

XIV. Que de conformidad con el artículo 67, inciso a) subinciso 12) de la Ley 8642, el cobro de tarifas distintas a las fijadas por la SUTEL corresponde a una falta muy grave, por lo cual todos los operadores y proveedores deben abstenerse de cobrar tarifas no autorizadas o superiores a las máximas fijadas por esta Superintendencia.

- I. Revocar de oficio la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones número RCS-001-2009 de las 18:00 horas del 28 de enero del 2009.
- II. Definir como "tarifas máximas" aquellas aprobadas en las resoluciones emitidas por la ARESFP y mencionadas en los resultandos I al III de la presente resolución.
- III. Aclarar que dichas tarifas rigen para todos los operadores y proveedores que cuenten con el respectivo título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Establecer que de forma temporal, las condiciones y tarifas máximas aprobadas y vigentes para el sistema de telefonía fija convencional, regirán como tarifas máximas para los servicios de telefonía IP, independientemente de la modalidad de pago (pre o post pago).
- V. Establecer como tarifas máximas aplicables a los servicios de canales punto a punto y a los punto multipunto, en sus diferentes modalidades (cable submarino, satelitales o por zonas) las fijadas en el pliego tarifario vigente para los servicios de "líneas dedicadas".
- VI. Establecer que las condiciones y tarifas máximas del servicio Internet celular vía GPRS o EDGE, son las fijadas por la ARESFP en la resolución RRG-6351-2007 publicada La Gaceta N° 54 del 16 de marzo de 2007.
- VII. Establecer que las tarifas vigentes fijadas por la ARESFP para los servicios de acceso a Internet denominados "Acelera vía ADSL" son aplicables, de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios (tales como y no limitados, a la tecnología móvil de tercera generación, redes WiMAX y servicios de cable modem, entre otros) y para todos los operadores y proveedores debidamente autorizados.
- VIII. Establecer que de forma temporal, las condiciones y tarifas máximas para la mensajería multimedia (MMS) serán las mismas que las establecidas por la ARESFP para la mensajería de texto (SMS).
- IX. Mantener vigente las condiciones de tasación de las comunicaciones, calidad y prestación de los servicios de telecomunicaciones establecidas en el pliego tarifario, siempre y cuando no se contrapongan a ley o reglamentación posterior.
- X. Establecer que todos los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones autorizados, deben aplicar y respetar las condiciones mínimas de calidad, cantidad, oportunidad,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

Al amparo de lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAFET, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227;

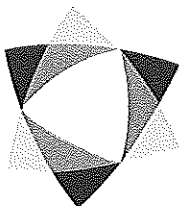
**POR TANTO:**

18 DE DICIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 058-2009



Nº 3721



Don George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo una propuesta tarifaria de servicio de mensajería multimedia MMS. Señala que, de la revisión efectuada, se determinaron una serie de errores razón por la cual lo conveniente era hacer del conocimiento del Instituto Costarricense de Electricidad la necesidad de corregir dicha propuesta tarifaria.

**ARTICULO 13  
PROPUESTA TARIFARIA DE SERVICIO DE MENSAJERÍA MULTIMEDIA MMS.**

A partir de este momento se retiraron del salón de sesiones los señores Natalia Ramirez y Glen Fallas. Autorizar al señor Glenn Fallas para que, tomando en cuenta la revisión que está llevando a cabo la Superintendencia de Telecomunicaciones de las bandas horarias de servicios de voz móviles, solicite al Instituto Costarricense de Electricidad, para efectos de llevar a cabo los análisis respectivos, los pliegos tarifarios correspondientes.

**ACUERDO 020-058-2009**

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en los comentarios y sugerencias que se hicieron sobre el particular, resuelve: Don George Milley Rojas presenta a los señores Miembros del Consejo una propuesta de revisión de bandas horarias de servicios de voz móviles. Luego de que se suscitara un cambio de impresiones sobre el particular, se hizo ver la conveniencia de que en vista de que la Superintendencia de Telecomunicaciones está llevando a cabo una revisión de las bandas horarias, se solicite al Instituto Costarricense de Electricidad, para efectos de llevar a cabo los análisis respectivos, los pliegos tarifarios correspondientes.

**ARTICULO 12  
REVISIÓN DE BANDAS HORARIAS DE SERVICIOS DE VOZ MÓVILES.**

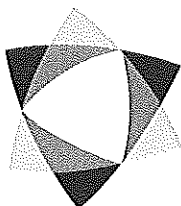
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución. de Servicios vigente. telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Prestación y Calidad de servicios de

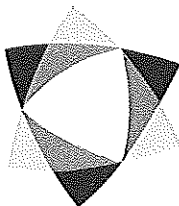
18 DE DICIEMBRE DEL 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2009



Nº 3722





El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en lo señalado por el señor Presidente, resuelve:

**ACUERDO 021-058-2009**

Encomendar a don George Milley Rojas y don Glenn Fallas, que hagan del conocimiento del Instituto Costarricense de Electricidad la necesidad de corregir la propuesta tarifaria de servicio de mensajería MMS, lo anterior que con el fin de que sea analizada nuevamente para lo que corresponda sobre el particular.

**ARTICULO 14  
ASUNTOS VARIOS  
SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN AL SEÑOR CARLOS RAUL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ PARA QUE VIAJE A LA FABRICA DE INTEL EN PORTUGAL.**

Tomó la palabra el señor Carlos Raul Gutiérrez para informar que aprovechando que estará de vacaciones de fin y principio de año por Europa, que el 11 al 13 de enero visitará la fábrica de INTEL en Portugal, en cuyo caso los gastos de dicha visita y su respectiva autorización, deberían ser aprobados por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, con base en la solicitud formulada por el señor Gutiérrez Gutiérrez, resuelve:

**ACUERDO 022-058-2009**

- 1) Autorizar al señor Carlos Raul Gutiérrez Gutiérrez, Miembro del Consejo de la SUTEL, para que lleve a cabo una visita programada a la fábrica de INTEL en Portugal, del 11 al 13 de enero del 2010.

2) Se autoriza a la Dirección Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos por concepto de viaje del señor Carlos Raul Gutiérrez Gutiérrez.

3) Se autoriza el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.

4) Los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), inscripción, víaticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los víaticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del víatico que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.




CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

A LAS DOCE HORAS Y QUINCE MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

ACUERDO FIRME.

- 5) Se autoriza a la Proveeduría de la Institución, para que cubra al señor Carlos Raúl Gutiérrez, los gastos derivados de la compra de pasajes para el viaje realizado a Portugal.
- 6) Consecuente con lo anterior, es claro que durante el periodo de ausencia del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, por concepto de vacaciones y su viaje a Portugal, la suplencia respectiva estará a cargo del señor Walther Herrera Cantillo.

  
 SR. GEORGE MILEY ROJAS  
 PRESIDENTE

18 DE DICIEMBRE DEL 2009

Nº 3724



SESIÓN ORDINARIA Nº 058-2009

